Nº 274 - TOMO 461 18 DE MARZO DE 2009

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

4ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Y LA PROSECRETARIA ESCRIBANA CLAUDIA PALACIO

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación**..... 126

2) **Asistencia**..... 126

3) **Asuntos entrados**..... 126

4) **Inasistencias anteriores**..... 127

- Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las últimas convocatorias del Cuerpo y de sus Comisiones.

5) **Solicitud de licencia**..... 127

- El Senado concede la licencia solicitada por el Señor Presidente del Cuerpo.

6) **Alteración del Orden del Día**..... 127

- Por moción de la señora Senadora Xavier, el Senado resuelve alterar el Orden del Día para considerar en primer término el asunto que figura en tercer lugar.

7) **Provisión de cargos ocupados de la Corte Electoral**..... 128

- Proyecto de ley por el que se interpreta el artículo 268 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, sobre régimen de retiro incentivado a funcionarios que cumplan determinados requisitos.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

8) **Partidos Políticos**..... 131

- Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se dictan normas que regulan su funcionamiento.

- En discusión. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

9 y 12) Tenencia responsable y bienestar de animales..... 155 y 156

- Por moción del señor Senador Cid, el Senado resuelve declarar urgente la consideración del proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, relativo a la tenencia responsable y bienestar de animales.

- En discusión. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

10) Solicitud de no archivo de Carpeta..... 155

- Por moción de la señora Senadora Percovich, el Senado resuelve no enviar al Archivo la Carpeta Nº 1377/2008 y mantenerla en la Comisión Especial para el Estudio del Funcionamiento de los Partidos Políticos.

11) Hojas de votación en las Comisiones Receptoras de votos..... 155

- Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se modifican disposiciones de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925.

- En discusión. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

13) Se levanta la sesión..... 168

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 17 de marzo de 2009.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 18 de marzo, a la hora 9.30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión única de los siguientes proyectos de ley:

1) por el que se dictan normas que regulan el funcionamiento de los Partidos Políticos.
Carp. Nº 922/07 - Rep. Nº 996/09 - Anexo I

2) por el que se modifican disposiciones de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, sobre hojas de votación en las Comisiones receptoras de votos.
Carp. Nº 1383/08 - Rep. Nº 997/09

3) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se interpreta el artículo 268 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, sobre régimen de retiro incentivado de funcionarios de la Corte Electoral que cumplan determinados requisitos.
Carp. Nº 1423/08 - Rep. Nº 998/09

Santiago González Barboni Secretario — **Hugo Rodríguez Filippini** Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Alfie, Amaro, Antía, Bentancor, Cid, Couriel, Da Rosa, Dalmás, Gallicchio, Hierro López, Lara Gilene, Larrañaga, Long, Moreira, Muguruza, Núñez, Oliver, Percovich, Saravia, Tajam, Topolansky, Vaillant** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Arana, Fernández Huidobro, Gargano, Lapaz, Michelini, Mujica, Ríos** y **Sanguinetti;** con aviso, los señores Senadores **Astori, Gallinal, Heber, Lorier, Penadés.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, queda abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 46 minutos.)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"El Poder Ejecutivo remite Mensaje por el que comunica la promulgación del proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay del 1º de diciembre de 1997, suscrito en la ciudad de Segovia, Reino de España, el 8 de setiembre de 2005.
- AGREGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVESE.

La Cámara de Representantes remite notas:

- comunicando la integración de la Mesa del Cuerpo para el Quinto Período de la XLVI Legislatura: Presidente, maestro Roque Arregui; 1er. Vicepresidente, doctor Alberto Casas; 2do. Vicepresidente, señor

Horacio Yanes; 3era. Vicepresidenta, señora Sandra Etcheverry; 4to. Vicepresidente, doctor Javier Salsamendi; Secretario Redactor, doctor José Pedro Montero; Secretario Relator, escribano Alberto Bensión; Prosecretaria, doctora escribana Margarita Reyes Galván y Prosecretario, doctor Gustavo Silveira.

- *TENGASE PRESENTE.*

- a la que adjunta la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Representante Nacional Rubén Martínez Huelmo, por las que solicita que se designe "José Francisco Sasía" el espacio libre ubicado en el Parque Andalucía, del departamento de Montevideo.

- *A LA COMISION ESPECIAL DE DEPORTE.*

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se interpreta el artículo 268 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, sobre régimen de retiro incentivado de funcionarios de la Corte Electoral que cumplan determinados requisitos.

- *HA SIDO REPARTIDO Y ESTA INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION DE HOY."*

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias:

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

A la sesión ordinaria del 17 de marzo de 2009 no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Defensa Nacional del 16 de marzo faltaron con aviso los señores Senadores Gargano, Moreira y Penadés.

A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 16 de marzo faltó con aviso la señora Senadora Dalmás.

Y a la sesión de la Comisión Especial de Deporte del día 16 de marzo faltaron con aviso los señores Senadores Lapaz, Lara Gilene, Mujica y Ríos.

5) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Presidente del Senado solicita licencia del 29 de marzo al 2 de abril."

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 17 de marzo de 2009.

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretario del Senado
Presente

De mi consideración:

Por la presente le solicito se me conceda licencia a partir del 29 de marzo y hasta el 2 de abril de acuerdo al literal c) de la Ley Nº 17.827.

El motivo de la misma es que he sido designado para representar a nuestro país en el Segundo Encuentro Cumbre de los Países Arabes-Sudamericanos el que se realizará en Doha, Qatar.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

Rodolfo Nin Novoa
Presidente".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-14 en 15. **Afirmativa.**

6) ALTERACION DEL ORDEN DEL DIA

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo ningún señor Senador anotado para hacer uso de la palabra en la media hora previa, corresponde ingresar a la consideración del Orden del Día.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: solicito que se considere en primer término el asunto que figura en tercer lugar del Orden del Día.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud formulada.

(Se vota:)

-14 en 15. **Afirmativa.**

7) PROVISION DE CARGOS OCUPADOS DE LA CORTE ELECTORAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se interpreta el artículo 268 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, sobre régimen de retiro incentivado de funcionarios de la Corte Electoral que cumplan determinados requisitos. (Carp. Nº 1423/08 - Rep. Nº 998/09)."

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1423/08
Rep. N° 998/09

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Declárase que los cargos ocupados por quienes se acojan al régimen de retiro incentivado, previsto en el artículo 268 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, no podrán ser provistos en forma permanente hasta que finalizado el período de pago del beneficio o acaecida alguna de las causales de cese del mismo, el Organismo disponga del 100% (cien por ciento) del crédito correspondiente al cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de la citada disposición.

Sala de la Comisión, en Montevideo, a diecisiete de marzo de dos mil nueve.

Susana Dalmás, Miembro Informante; **Sergio Abreu, Francisco Gallinal, Antonio Gallicchio, Carlos Moreira, Manuel Núñez, Margarita Percovich, Lucía Topolansky.** Senadores.

CORTE ELECTORAL

Montevideo, 5 de diciembre de 2008.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa.

Señor Presidente:

La Corte Electoral, en cumplimiento de lo resuelto por unanimidad en su acuerdo celebrado el 3 de diciembre de 2008, tiene el honor de librar el presente Mensaje y de dirigirse al Cuerpo que Usted preside con el fin de solicitarle la sanción del proyecto de ley interpretativo que se compone de un artículo único y que se acompaña, por el cual se procura resolver las diferentes interpretaciones que se han dado en el seno de la Corte Electoral respecto al artículo 268 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, de forma de armonizar los intereses del Organismo, los derechos de los funcionarios que permanecerán en el mismo, el contralor partidario, y las expectativas de los funcionarios que están en condiciones de acogerse al retiro incentivado previsto en la citada norma que han manifestado, en tiempo, su interés de hacerlo.

El artículo 268 de la Ley N° 18.172, estableció que los funcionarios de la Corte Electoral que, al 31 de diciembre de 2007, hubieran cumplido determinados requisitos de edad y servicios, podrían optar hasta el 30 de junio de 2008, por acogerse a un retiro incentivado que se pagaría con una parte del crédito correspondiente al cargo (65%), quedando el resto (35%) del crédito del mismo disponible para el Organismo, a los efectos de financiar contratos de función pública y para pagar la subrogación de los cargos jerárquicos que ocupaban los funcionarios que se retiren de acuerdo a la ley referida hasta tanto el Organismo no reformule su estructura organizativa y de puestos de trabajo.

Desde el punto de vista de las finanzas públicas, la división del crédito correspondiente al cargo en esos dos componentes procuraba no generar mayores gastos para el erario público. Este régimen y finalidad se mantienen en el artículo proyectado, razón por la cual el proyecto no genera mayores gastos. Al mismo tiempo se habilita que las subrogaciones que sean necesarias se realicen de acuerdo al régimen previsto para las mismas.

El contralor partidario que la Constitución de la República prevé que se realice por funcionarios de la Corte Electoral de diferente filiación política, solo es practicable si es posible la subrogación del cargo jerárquico que queda acéfalo de acuerdo al régimen establecido para las subrogaciones. Por ese motivo en el proyecto se prevé que los cargos ocupados por quienes se acojan al régimen de retiro incentivado no podrán ser provistos en forma permanente hasta que finalizado el período de pago del beneficio o acaecida algunas de las causales de cese del mismo, el

Organismo disponga del 100% (cien por ciento) del crédito correspondiente al cargo, quedando a salvo la facultad de reestructura prevista en el inciso final del artículo interpretado.

En consecuencia, se respetan las expectativas que los funcionarios que permanezcan en el Organismo tienen respecto a la carrera administrativa, se asegura la posibilidad de respetar el contralor partidario y, al mismo tiempo, se permite a la Corporación resolver respecto a las opciones por el retiro incentivado efectuadas por aproximadamente ochenta funcionarios sin menoscabo de su estructura escalafonaria.

Como comprenderá el Señor Presidente, para el Organismo y sus funcionarios, es urgente el tratamiento del proyecto de ley que a continuación se expone.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Declárase con carácter interpretativo del artículo 268 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, que los cargos ocupados por quienes se acojan al régimen de retiro incentivado no podrán ser provistos en forma permanente hasta que finalizado el período de pago del beneficio o acaecida algunas de las causales del cese del mismo, el Organismo disponga del 100% (cien por ciento) del crédito correspondiente al cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo intepretado.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.

Carlos A. Urruty
Presidente

Antonio Morell
Secretario Letrado.

DISPOSICION CITADA

Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 266.- A los efectos de proceder a la presupuestación de los funcionarios contratados en funciones permanentes de la Corte Electoral serán de aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 43 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006 y 26 de la presente.

Artículo 267.- Facúltase a la Corte Electoral a disponer, a los efectos de la organización y realización de las elecciones nacionales y de las elecciones departamentales cometida por la Constitución y la ley nacional la extensión horaria de sus oficinas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y en el artículo 504 de la Ley N° 16.170, de diciembre de 1990 y a retribuir a sus funcionarios con los fondos presupuestales que se asignen a tal fin.

La extensión horaria que se autoriza por la presente norma podrá efectuarse exclusivamente desde el 1° de enero del año en que se realicen elecciones nacionales y hasta culminado el escrutinio de las elecciones departamentales.

La solicitud de créditos presupuestales a tales efectos deberá ser acompañada de los respectivos compromisos de gestión con especificación de las metas a alcanzar y los recursos humanos y materiales necesarios para ello.

La Corte Electoral reglamentará la forma de funcionamiento y las condiciones bajo las cuales los funcionarios se acogerán al sistema previsto en este artículo, basada en la distribución equitativa de las tareas y su retribución, ajustándose esta última al pago exclusivo por las tareas y extensión horaria efectivamente realizada por cada funcionario.

Artículo 268.- Los funcionarios de la Corte Electoral, que tengan cincuenta y ocho años de edad o más y 35 años de trabajo al 31 de diciembre de 2007, podrán optar por un incentivo de retiro a percibir mensualmente por un período máximo de cinco años o hasta que el beneficiario cumpla los setenta años de edad, en cuyo caso deja de percibir el referido incentivo.

El monto del incentivo, que no tendrá carácter remunerativo, será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del promedio mensual de la totalidad de las retribuciones nominales sujetas a montepío efectivamente cobradas por todo concepto durante el año 2007, con el tope máximo que fije la Corte Electoral, ajustándose en la misma oportunidad y porcentaje que se disponga para los funcionarios del organismo. El incentivo no será materia gravada por los tributos de la seguridad social.

Los funcionarios podrán acogerse a la opción de retiro hasta el 30 de junio de 2008 inclusive. Dicha opción tendrá carácter irrevocable y la Corte Electoral podrá resolver la aceptación de la renuncia, disponiendo que la misma se haga efectiva como máximo dentro de los veinticuatro meses siguientes al de la presentación de la opción.

En caso de fallecimiento o incapacidad del beneficiario, se aplicarán las normas generales en materia de seguridad social, considerándose configuradas, en tales casos, las causales habilitadas para el goce de los beneficios que acuerda el régimen vigente.

A los efectos jubilatorios de la actividad civil, se aplica-

rá como fecha de cese de la condición de activo, el último día del último mes de cobro del incentivo.

Suprímense los cargos y funciones contratadas ocupados por quienes se acojan al presente régimen, una vez aceptadas y hecha efectiva la renuncia.

Del total de las retribuciones nominales sujetas a montepío de quienes hayan optado por acogerse al presente régimen, el 65% (sesenta y cinco por ciento) se destinará al pago del incentivo de retiro. Se habilitará el resto, transitoriamente y hasta tanto el organismo no reformule su estructura organizativa y de puestos de trabajo, para financiar contratos de función pública y la subrogación de los cargos jerárquicos que se supriman de acuerdo al inciso anterior.

Finalizado el período de pago o acaecida alguna de las causales de cese del beneficio, el crédito correspondiente financiará los cargos resultantes de la estructura organizativa y de puestos de trabajo referidas en el inciso anterior.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

ACTA N° 146

En Montevideo, el día diecisiete de marzo de dos mil nueve, a la hora catorce y treinta y cinco minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. _____
Asisten sus miembros, señoras Senadoras Susana Dalmás, Margarita Percovich y Lucía Topolansky y los señores Senadores Sergio Abreu, Antonio Gallicchio, Francisco Gallinal, Carlos Moreira y Manuel Núñez. _____
Falta con aviso el señor Senador Luis Hierro López. ____
Concurre, el doctor Milton Cairoli, Presidente de la Comisión que estudia la Reforma del Código Penal creada por la Ley N° 17.897, de 14 de setiembre de 2005. _____
Actúan en Secretaría la Secretaria de Comisión, señora Teresa Paredes y la Prosecretaria, señora Ana Veríssimo. _
ORDEN DEL DIA: _____
A propuesta del señor Senador Sergio Abreu, se designa a la señora Senadora Percovich como Presidenta ad-hoc, quien pasa a ocupar la Presidencia. _____
La señora Presidenta da la bienvenida al Dr. Milton Cairoli y le cede el uso de la palabra. _____
El doctor Cairoli, expone evacuando las interrogantes planteadas por los señores Senadores el año próximo pasado y señala la necesidad de contar con la aprobación de la parte general para pasar a la correspondiente al Libro II del Código Penal. Hace entrega de un material conteniendo los comentarios a las observaciones formuladas por los señores Senadores en sesión de 8 de julio de 2007 y de un borrador relativo a lo proyectado para el Título XII. ____
La señora Presidenta invita al doctor Cairoli para que continúe haciendo entrega de los textos elaborados por la Comisión y agradece su presencia y los aportes realizados.
Carpeta N° 1423/2008. CARGOS OCUPADOS POR FUNCIONARIOS DE LA CORTE ELECTORAL QUE SE ACOGEN AL BENEFICIO DE RETIRO INCENTIVADO. Mensaje de la Corte Electoral. (Distribuido N° 3028/2008). _____
La señora Presidenta pone en consideración el texto del proyecto de ley que recoge el del Mensaje remitido por la Corte Electoral. _____
El señor Senador Abreu puntualiza los conceptos de "ocupar el cargo" o "proveerlo en forma definitiva". _____
La señora Presidenta pone a votación el proyecto de ley. Se vota en general: 8 en 8. AFIRMATIVA. Unanimidad. _____
Artículo Unico. Se vota: 8 en 8. AFIRMATIVA. Unanimidad. _____
La Comisión designa como Miembro Informante (verbal) a la señora Senadora Susana Dalmás. _____
RESOLUCIONES: _____
1°) Proceder a la elección de Presidente y Vicepresidente en la próxima sesión. _____
2°) Pasar a sesionar a la hora 14:00, a partir del próximo martes 24. _____
3°) Solicitar en la próxima sesión del Senado que la Carpeta N° 1459/2009 actualmente a estudio de la Comisión de Presupuesto, sea destinada a estudio de esta Asesora. __
4°) Incluir como segundo punto del Orden del Día de la próxima sesión la Carpeta N° 1403/2008 e invitar al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social a efectos de que brinde las consideraciones que le merece el proyecto de ley por el que se dispone la abreviación de los procesos laborales. _____
5°) Incluir como tercer punto del Orden del Día de la Carpeta N° 1353/2008. _____
6°) Repartir por Secretaría los antecedentes de Cámara de Representantes relativos a la Carpeta N° 1427/2008, (Descentralización en materia departamental y local y participación ciudadana) proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. _____
7°) A solicitud del señor Senador Moreira, se dispone que por Secretaría se coordine una agenda tentativa con las partes involucradas, a efectos de comenzar con el tratamiento del juicio político al señor Intendente Municipal de Maldonado. _____
De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 3068/2009 que forma parte integrante de la presente Acta. _____
A la hora quince y treinta se levanta la sesión. _____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman la señora Presidenta y la señora Secretaria de la Comisión. _____

Margarita Percovich
Presidenta ad-hoc

Teresa Paredes
Secretaria**."**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Dalmás.

SEÑORA DALMAS.- Señor Presidente: se trata de un proyecto de ley aprobado por unanimidad a nivel de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, que interpreta o sustituye el artículo 268 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, a solicitud -a través de un Mensaje- de la Corte Electoral. Cabe destacar que la propuesta que realizó este organismo contó con la unanimidad de sus miembros en tanto el artículo 268 de esta Ley estableció que los funcionarios de la Corte Electoral que al 31 de diciembre de 2007 hubieran cumplido determinados requisitos de edad y servicio, podrían optar, hasta junio de 2008, por acogerse a un retiro incentivado que se pagaría con una parte del crédito correspondiente al cargo, el 65%, quedando el resto -el 35% del crédito- disponible para el organismo a los efectos de financiar contratos de función pública y pagar la subrogación de los cargos jerárquicos que ocupaban los funcionarios que se retiren de acuerdo con la Ley referida, hasta tanto la Corte Electoral no reformule su estructura organizativa y de puestos de trabajo. Quiere decir, entonces, que a los efectos del llenado de vacantes la Corte Electoral está necesitando terminar de pagar los retiros incentivados a fin de disponer del crédito necesario que le permita cubrir esas vacantes en forma definitiva.

Por lo expuesto, dado que había diversidad de interpretaciones que le generaban problemas internos, nos ha propuesto que se interprete el artículo 268 de la siguiente forma: "Declárase con carácter interpretativo del artículo 268 de la ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, que los cargos ocupados por quienes se acojan al régimen de retiro incentivado no podrán ser provistos en forma permanente hasta que finalizado el período de pago del beneficio o acaecida alguna de las causales de cese del mismo, el Organismo disponga del 100% (cien por ciento) del crédito correspondiente al cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo interpretado".

En consecuencia, señor Presidente, luego de haber analizado este tema, la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, por unanimidad, ha aprobado este artículo único interpretativo de la ley mencionada.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo único.- Declárase que los cargos ocupados por quienes se acojan al régimen de retiro incentivado, previsto en el artículo 268 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, no podrán ser provistos en forma permanente hasta que finalizado el período de pago del beneficio o acaecida alguna de las causales de cese del mismo, el Organismo disponga del 100% (cien por ciento) del crédito correspondiente al cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de la citada disposición".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

8) PARTIDOS POLITICOS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se dictan normas que regulan el funcionamiento de los Partidos Políticos. (Carp. Nº 922/07 - Rep. Nº 996/09 - Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 922/07
Rep. N° 996/09

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Declárase de interés nacional para el afianzamiento del sistema democrático republicano la existencia de partidos políticos y su libre funcionamiento.

Artículo 2°.- A tales efectos el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento; los que pudieren demandarles la participación en elecciones nacionales y departamentales (numeral 9° del artículo 77 de la Constitución de la República); en las elecciones internas (numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República); y, cuando correspondiere, también contribuirá a cubrir los gastos en que pudieren incurrir los candidatos participantes en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República).

Artículo 3°.- A los efectos de esta ley, los partidos políticos son asociaciones de personas sin fines de lucro, que se organizan a los efectos del ejercicio colectivo de la actividad política en todas sus manifestaciones (artículo 39 de la Constitución de la República).

Ningún partido político podrá ser patrimonio de persona, familia o grupo económico alguno.

Cada partido político se dará la estructura interna y modo de funcionamiento que decida, sin perjuicio de las disposiciones de carácter general establecidas en la Constitución y leyes de la República.

Artículo 4°.- Los partidos políticos deberán estar inscriptos en la Corte Electoral, de conformidad con el reglamento que a esos efectos dictará dicho organismo.

También deberán inscribirse los sectores internos y sus listas electorales que, al amparo de la carta orgánica respectiva, existan dentro de cada partido político.

Artículo 5°.- El patrimonio de los partidos políticos y el de sus sectores internos, cuando correspondiere, se integrará con los bienes y recursos que autoricen su carta orgánica y que no prohíba la ley.

Los bienes adquiridos con fondos partidarios, del sector interno o a título gratuito, deberán inventariarse y, en su caso, escriturarse a nombre del partido político o del sector, y estarán exonerados de todo tributo nacional siempre que se encontraren afectados, en forma exclusiva, a las actividades específicas del partido político o del sector interno.

La adquisición, gravamen, enajenación o ejercicio del derecho de propiedad de todo inmueble de los partidos políticos o sus sectores internos, estarán exentos de todo tributo nacional.

Artículo 6°.- Los sectores internos, agrupaciones políticas o listas de carácter nacional o departamental podrán abrir cuentas bancarias en cualquier institución del sistema financiero nacional, para el cumplimiento de sus fines, estando exonerados de todo tributo a esos efectos.

Sección 2ª

De la constitución de los partidos políticos

Artículo 7°.- Las personas que quieran fundar un partido político, deberán comparecer ante la Corte Electoral y presentar:

1°) Acta original de fundación o copia autenticada de la misma, en la cual deberá constar, necesariamente, el nombre del partido político, estatuto y nómina de las autoridades partidarias provisorias.

2°) Las firmas de por lo menos el 0,5 o/oo (cinco por mil) del total de ciudadanos habilitados para votar en la última elección nacional, los que manifestarán expresamente su adhesión al partido político proyectado y su programa de principios.

3°) Domicilio legal.

4°) Carta de principios.

5°) Nombramiento de dos o más delegados ante la Corte Electoral a los efectos de la prosecución del trámite.

Artículo 8°.- Presentada la solicitud de inscripción se efectuarán publicaciones durante 5 (cinco) días hábiles en el Diario Oficial, en otro de circulación nacional y en una página electrónica oficial, en las que se dará cuenta del nombre del partido político o del lema, sus autoridades partidarias provisorias y el domicilio legal en el que se tendrá a disposición de los interesados el programa de principios y los estatutos.

Cualquier ciudadano o persona inscripta en el Registro Cívico Nacional que tuviere objeciones para hacer deberá efectuarlas ante la Corte Electoral dentro de 10 (diez) días corridos perentorios a contar desde la última publicación.

Recibida la objeción se dará traslado a los interesados, los cuales dispondrán de diez días corridos perentorios

para su evacuación, a partir de la notificación personal a los apoderados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Evacuado el traslado o vencido el plazo, la Corte Electoral deberá resolver la controversia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 326 de la Constitución, dentro de los 15 (quince) días hábiles perentorios siguientes. Si vencido el término no hubiese resolución, la o las objeciones se tendrán por rechazadas.

Si la o las objeciones fuesen acogidas, se dará noticia a los interesados para que, en caso de ser posible, se efectúen las correcciones correspondientes o en su imposibilidad se rechace la inscripción, todo esto con noticia a los interesados.

Contra la resolución de la Corte Electoral sólo cabe el recurso de reposición el que deberá plantearse dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación y resolverse dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes a su interposición.

Resueltos los recursos o vencido el término para su interposición, la Corte Electoral dispondrá de 15 (quince) días hábiles perentorios para dar por aceptada la inscripción y así lo hará saber a los interesados.

La inscripción aceptada del partido político le otorga a éste personería jurídica a los efectos de los objetivos de la presente ley.

Artículo 9°.- La solicitud de inscripción de un partido político podrá hacerse en cualquier momento. Para poder participar en la elección nacional siguiente deberá hacerse con la antelación que determine la Corte Electoral.

Sección 3ª

Del nombre de los partidos políticos

Artículo 10.- Cada partido político se identificará con el nombre que desee. No obstante, no podrán utilizar nombres originales o sus derivados que representen símbolos o denominaciones que puedan confundirse con partidos políticos preexistentes.

Artículo 11.- Unicamente el partido político podrá usar su propio nombre como Lema en elecciones nacionales o departamentales y en las elecciones internas. Asimismo, podrá prescindir de éste utilizando un Lema distinto a su denominación, sin que ello implique renuncia alguna ni posibilidad de uso del nombre por terceros. Sin embargo, cada partido político deberá registrarse con un solo nombre y solamente éste gozará de protección legal. El mismo será siempre de alcance nacional y no podrá ser exclusivamente departamental.

La referencia al "Lema" debe entenderse en el sentido establecido en el artículo 9° de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925.

La utilización del nombre del partido político estará siempre sujeta a lo que decidan sus autoridades partidarias.

Sección 4ª

De la constitución de fundaciones

Artículo 12.- Los partidos políticos, sus sectores internos o agrupaciones electorales podrán constituir o participar en fundaciones con la única finalidad de promover actividades académicas, culturales, educativas y de difusión de ideas, así como la financiación de estudios y proyectos sobre la realidad nacional, regional e internacional.

Para las situaciones no previstas en la presente sección las fundaciones constituidas al amparo de lo dispuesto en el inciso anterior se regularán de acuerdo con el régimen establecido en la Ley N° 17.163, de 1° de setiembre de 1999.

Artículo 13.- Estas fundaciones, a efectos de cumplir con los fines previstos en el artículo anterior, podrán captar recursos provenientes de:

A) El Estado uruguayo, cuando así lo determine la ley.

B) El propio partido político patrocinante.

C) Fundaciones nacionales o internacionales.

D) Organismos de cooperación internacional.

E) Personas físicas o jurídicas con las limitaciones de la presente ley.

Artículo 14.- Las fundaciones reguladas en la presente sección no podrán donar o ceder recursos financieros a los partidos políticos y tendrán prohibida la captación de recursos con fines de publicidad electoral.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley, en caso de liquidación de la fundación, los bienes remanentes nunca podrán ser destinados a un partido político.

CAPITULO II

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Sección 1ª

De los responsables de campaña

Artículo 15.- Los candidatos presidenciales resultan-

tes de las elecciones internas o de las convenciones correspondientes deberán presentar ante la Corte Electoral, al menos 30 (treinta) días antes de la fecha establecida para la elección nacional, el programa de gobierno o plataforma electoral con el que se presentan ante la ciudadanía.

Dentro de los 10 (diez) días de recibidos los programas respectivos la Corte Electoral deberá proceder a su publicación en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 16.- Los candidatos referidos en el artículo precedente deberán designar, dentro del plazo de 15 (quince) días contados a partir de su proclamación, un comité de campaña integrado por tres responsables del mismo como mínimo.

Los miembros del comité de campaña serán responsables, conjunta y solidariamente por la observancia de la presente ley, dentro de las competencias que la misma les atribuye, y cesarán en sus actividades una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días de haber dado cumplimiento a la presentación de la rendición de cuentas establecida en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 17.- El comité de campaña deberá llevar registros contables específicos de la campaña electoral, en los que se registren todas las contribuciones recibidas -cualquiera sea su origen o naturaleza, pública o privada- y los gastos efectuados, con la documentación respectiva que respalde la información registrada.

Toda cesión de derechos sobre las contribuciones del Estado deberá quedar registrada en la contabilidad de la campaña.

El comité de campaña estará obligado a informar sobre todas las donaciones y contribuciones que se perciban, con indicación de su origen, que remitirá a la Corte Electoral 30 (treinta) días antes de cada elección.

Artículo 18.- Los responsables de campaña de las listas de candidatos a Senadores, Diputados y Ediles serán los dos primeros titulares de las mismas y deberán cumplir con las obligaciones que, para el comité de campaña, se establecen en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 19.- Los candidatos a Intendentes deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas para los candidatos a la Presidencia de la República contenidas en esta sección.

Sección 2ª

Del financiamiento público

Artículo 20.- La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República, y para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).

Para las elecciones departamentales, el valor será equivalente a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente Municipal.

En las elecciones internas la contribución del Estado ascenderá a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas.

Artículo 21.- La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

A) El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República.

B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.

C) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.

Artículo 22.- La suma total que corresponda a cada candidato o candidata en la segunda elección será entregada a cada uno de ellas o ellos.

Artículo 23.- La suma total que corresponda a las candidaturas a la Intendencia Municipal de cada lema será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

A) El 60% (sesenta por ciento) será entregado a los candidatos a Intendente Municipal del lema, en forma proporcional a los votos recibidos.

B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a las Juntas Departamentales del Lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 24.- La suma total que corresponda a cada

candidatura en la elección interna será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

A) El 40% (cuarenta por ciento) será entregado al postulante a candidato a Presidente en la lista.

B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano nacional que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

C) El 20% (veinte por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano departamental que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 25.- La contribución del Estado dispuesta en el artículo 20 de la presente ley será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en cuenta especial.

El Banco de la República Oriental del Uruguay entregará las cantidades correspondientes a las personas indicadas en los artículos 21 a 24 de la presente ley, según correspondiere, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta poder con la firma certificada notarialmente.

Artículo 26.- La entrega del 80% (ochenta por ciento) de las cantidades que establecen los artículos 21 a 24 de la presente ley se efectuará dentro de los 15 (quince) días siguientes a la realización de la elección.

El complemento del 20% (veinte por ciento) se entregará dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la proclamación por la Corte Electoral de los resultados del acto eleccionario, quedando pendiente el pago hasta tanto se cumplan los requisitos establecidos en la Sección 4ª de la presente ley.

Artículo 27.- Las personas indicadas en los artículos 21 a 24 de la presente ley podrán ceder total o parcialmente sus derechos a la percepción de las cantidades que les correspondan a favor del Banco de la República Oriental del Uruguay o de instituciones o empresas privadas o personas físicas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que éste determine.

Artículo 28.- Dentro de los 60 (sesenta) días que preceden a la elección, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el artículo 20 de la presente ley, hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 a 24 de la presente ley, según correspondiere.

Para la determinación del monto de aquel porcentaje el Banco de la República Oriental del Uruguay tendrá en cuenta, en primera instancia, el número de votos obtenidos en la elección anterior, nacional o departamental, según correspondiere, por dichos partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos.

En segundo término, cuando así correspondiere o le fuere más favorable al beneficiario, el porcentaje de votos obtenidos en la elección interna.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipos que efectúe.

El citado banco, por resolución fundada, podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo.

Artículo 29.- Las sumas que adelantare al Banco de la República Oriental del Uruguay en función de lo dispuesto en el artículo anterior se descontarán del monto total de la contribución a percibir por los beneficiarios.

Artículo 30.- En caso que las sumas definitivas a percibir por concepto de la contribución establecida en la presente ley no fueran suficientes para cubrir los importes adelantados, el Banco de la República Oriental del Uruguay, para cobrar el saldo, ejercerá las acciones que por derecho correspondan.

Sección 3ª

Del financiamiento privado

Artículo 31.- Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de sus campañas electorales no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por tales aquéllas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.

Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos.

En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.

Cuando el aporte sea realizado por un candidato a un cargo electivo éste podrá triplicar el monto establecido en el inciso primero. Dicho límite no regirá para el primer titular de cada lista.

Artículo 32.- Todo aporte o contribución a la campaña electoral de las preceptuadas en la presente ley debe ser depositado en cuenta bancaria abierta especialmente para la financiación de la misma.

Sección 4ª

De los controles en la campaña electoral

Artículo 33.- El comité de campaña estará obligado a presentar a la Corte Electoral, 30 (treinta) días antes de celebrarse la elección nacional, un presupuesto inicial de campaña en donde se detallarán los gastos e ingresos, previstos en términos generales así como los detalles de las donaciones recibidas hasta la fecha.

Artículo 34.- Dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la celebración del acto eleccionario, el comité de campaña deberá presentar a la Corte Electoral una rendición de cuentas definitiva en la que se especificarán los ingresos y egresos de la campaña, así como el origen de los fondos utilizados.

Los candidatos que participen de la segunda vuelta electoral harán un complemento de esa rendición de cuentas teniendo 30 (treinta) días adicionales del plazo preceptuado.

Artículo 35.- Las mismas obligaciones deberán ser cumplidas por los responsables de campañas de las listas al Senado, a la Cámara de Representantes y a las Juntas Departamentales.

Artículo 36.- Las rendiciones de cuentas presentadas ante la Corte Electoral tendrán carácter público y podrán ser consultadas por cualquier persona, sin limitación alguna. Asimismo se publicará un resumen de la rendición de cuentas en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 37.- Sólo se autorizarán los pagos de saldos de contribuciones del Estado, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la presente ley, a los partidos políticos que hayan presentado su rendición de cuentas.

Artículo 38.- Los responsables de campaña que omitan el envío de la rendición de cuentas dentro de los plazos establecidos por esta ley serán sancionados con una multa de 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas) por cada día de atraso, hasta que se verifique la entrega. La multa será aplicada por la Corte Electoral la cual estará facultada, en caso que el responsable sancionado no la haga efectiva, a proceder a retener los montos de las sumas que la lista infractora tuviere a percibir del Estado por su participación en las elecciones o de las contribuciones permanentes.

CAPITULO III

DE LOS COSTOS DE FUNCIONAMIENTO

Sección 1ª

Del financiamiento público permanente

Artículo 39.- El Estado aportará a los partidos políticos con representación parlamentaria una partida anual equivalente al valor de 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cada voto obtenido en la última elección nacional. La misma se hará efectiva a través del Poder Legislativo en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, estimadas en unidades indexadas.

La autoridad partidaria distribuirá mensualmente las partidas recibidas entre los sectores y listas de candidatos (ambos con representación parlamentaria), dejando para el funcionamiento del partido político un monto que nunca podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento).

Artículo 40.- A partir del 15 de febrero de 2010 las partidas descritas en el artículo anterior se incrementarán en un 15% (quince por ciento), para el caso de los literales A) y B), cuando en las respectivas listas se haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 41.- Los gastos previstos en los artículos 20, 39 y 40 de la presente ley serán financiados con cargo a Rentas Generales.

Sección 2ª

Del financiamiento privado

Artículo 42.- Las donaciones de las personas físicas o jurídicas a los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos, para su funcionamiento permanente, se realizarán en las condiciones y con las excepciones que se establecen en esta ley.

Las donaciones deberán quedar registradas en la contabilidad de los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos y en ningún caso podrán deducirse a efectos fiscales.

Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos.

Artículo 43.- Las donaciones de las personas físicas a los tesoros partidarios o a los sectores internos para el funcionamiento de los mismos tendrán el carácter de descuento legal de sus haberes cuando mediare autorización expresa del mismo.

Artículo 44.- Las donaciones que reciban los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos no podrán exceder la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas), por cada donante en el año civil. Las mismas deberán ser siempre nominativas, salvo las excepciones establecidas en el artículo anterior, entendiéndose por tales aquéllas en las que queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.

Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido político, sector interno o lista de candidatos, o tuviere la calidad de Senador, Diputado, Intendente, Edil o Ministro, podrá triplicar el monto establecido en el inciso anterior.

Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en un banco a nombre del partido político, del sector interno o de la lista de candidatos y a la orden de las autoridades que se determinen en su carta orgánica o en sus bases constitutivas.

Artículo 45.- Las empresas concesionarias de servicios públicos que mantengan relaciones contractuales con el Estado, formalizadas mediante contratación directa o adjudicación de licitación, podrán realizar donaciones o contribuciones a los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos, por un monto que no exceda las 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), anuales.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente podrán ceder a título gratuito servicios o materiales específicos de su giro.

Para aquellas contribuciones o donaciones reguladas en la Sección 3ª del Capítulo II de la presente ley se regirán por los límites allí establecidos.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Sección 1ª

Prohibiciones

Artículo 46.- Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente:

A) Contribuciones o donaciones anónimas, con excepción de aquellas que no superen las 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas). En ningún caso la suma de donaciones anónimas podrá exceder el 15% (quince por ciento) del total de ingresos declarados en la rendición de cuentas anual.

B) Contribuciones o donaciones de organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.

C) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias o adjudicatarias de obras públicas.

D) Contribuciones o donaciones de asociaciones profesionales, gremiales, sindicales o laborales de cualquier tipo.

E) Contribuciones o donaciones de gobiernos, entidades extranjeras o fundaciones.

F) Contribuciones o donaciones de personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia que se realicen por imposición o abuso de su superioridad jerárquica.

G) Contribuciones o donaciones provenientes de personas públicas no estatales.

Sección 2ª

Sanciones

Artículo 47.- Los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos que contravengan las disposiciones establecidas en la Sección anterior, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado. Dicho monto podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder por su participación en comicios nacionales o departamentales y en las elecciones internas, así como de aquellos fondos a los que pudieren acceder por la aplicación de los artículos 39 y 40 de la presente ley.

En caso de violación de lo dispuesto en el artículo 45 y literales A), B), C), D) y G) del artículo 46 de la presente ley, los donantes serán sancionados con una multa cuyo monto podrá ser entre dos y diez veces el valor de lo ilícitamente donado.

Artículo 48.- Ante el incumplimiento reiterado por parte de algún partido político, sectores internos o listas de candidatos de las disposiciones establecidas en la presente ley, la Corte Electoral podrá disponer la suspensión, hasta

por un año, de la entrega de las partidas establecidas en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 49.- En el caso de trasgresión de la prohibición prevista en el artículo 45 y literal C) del artículo 46 de la presente ley, la Corte Electoral lo comunicará al órgano estatal que haya concedido el servicio o adjudicado la obra, el cual atendiendo al interés del Estado, deberá:

A) Si se tratare de obra, determinar que en el futuro la empresa, o ésta y sus directivos responsables, no serán tenidos en cuenta para nuevas adjudicaciones.

B) Si se tratare de concesión de servicio, declararla precaria o extinguida dentro de los ciento ochenta días de recibida la comunicación de la Corte Electoral, sin perjuicio de la sanción prevista en el literal anterior.

Artículo 50.- Las sanciones a que refiere el presente texto serán aplicadas por la Corte Electoral, la cual procederá de oficio o por denuncia fundada de parte.

La resolución firme que contenga la sanción con cantidad líquida, constituirá -en su caso- título ejecutivo.

Artículo 51.- Recibida la denuncia o resuelta de oficio la iniciación de los procedimientos, la Corte Electoral dispondrá las diligencias indagatorias y probatorias que estime convenientes. A dichos efectos queda relevado el secreto bancario previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, para los involucrados en la denuncia, debiendo la Corte Electoral solicitar al Juez Letrado en lo Civil el levantamiento del mismo. Una vez relevado el secreto bancario, deberán las instituciones financieras brindar todas las informaciones que le sean requeridas por la Corte Electoral, relacionadas con las cuentas bancarias de los partidos políticos, sectores internos, listas de candidatos, de sus dirigentes y de los particulares y empresas donantes.

Concluidas las mismas se dará vista a los interesados -denunciantes y denunciados- por el término de 10 (diez) días, los que podrán solicitar diligencias ampliatorias y serán oídos previamente a dictarse resolución.

Si al cabo de la averiguación se entendiere que existe mérito para ello, los antecedentes se remitirán de oficio a la justicia penal.

CAPITULO V

DE LA CONTABILIDAD Y RENDICION DE CUENTAS

Artículo 52.- Sin perjuicio de los libros y documentos que determine la carta orgánica, cada partido político deberá llevar en forma regular los siguientes libros autenticados por la Corte Electoral:

A) De inventario.

B) De caja y diario, bajo contralor y forma de profesional idóneo.

C) De contribuciones y donaciones.

Artículo 53.- Los partidos políticos deberán presentar a la Corte Electoral, dentro de los 120 (ciento veinte) días de vencido el año civil, rendición de cuentas detallada de los ingresos y egresos producidos durante el ejercicio.

Artículo 54.- La Corte Electoral dispondrá, luego de recibida la rendición de cuentas, su publicación por el término de un día, en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 55.- En el caso de que un partido político no envíe su rendición de cuentas dentro del plazo previsto en el artículo 53 de la presente ley, la Corte Electoral suspenderá el pago establecido en el artículo 39 de la presente ley hasta que se cumpla con lo dispuesto en dicho artículo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2008.

Alberto Perdomo Gamarra
Presidente

José Pedro Montero
Secretario.

Carp. N° 922/07
Rep. N° 996/09
Anexo I

COMPARATIVO

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE SENADORES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN NUEVA FORMA POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES
CAPITULO I **DE LOS PARTIDOS POLITICOS**	
Sección 1ª **Disposiciones generales**	
Artículo 1°.- Declárase de interés nacional para el afianzamiento del sistema democrático republicano la existencia de partidos políticos y su libre funcionamiento.	**Sin modificaciones**
Artículo 2°.- A tales efectos el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento; los que pudiere demandarles la participación en elecciones nacionales y departamentales (numeral 9° del artículo 77 de la constitución de la República); en las elecciones internas (numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República); y, cuando correspondiere, también contribuirá a cubrir los gastos en que pudieren incurrir los candidatos participantes en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República).	**Sin modificaciones**
Artículo 3°.- A los efectos de esta ley, los partidos políticos son asociaciones de personas sin fines de lucro, que se organizan a los efectos del ejercicio colectivo de la actividad política en todas sus manifestaciones (artículo 39 de la Constitución de la República). Ningún partido político podrá ser patrimonio de persona, familia o grupo económico alguno. Cada partido político se dará la estructura interna y modo de funcionamiento que decida, sin perjuicio de las disposiciones de carácter general establecidas en la Constitución y leyes de la República.	**Sin modificaciones**
Artículo 4°.- Los partidos políticos deberán estar inscriptos en la Corte Electoral, de conformidad con el reglamento que a esos efectos dictará dicho organismo. También deberán inscribirse los sectores internos y sus listas electorales que, al amparo de la carta orgánica respectiva, existan dentro de cada partido político.	**Sin modificaciones**
Artículo 5°.- El patrimonio de los partidos políticos y el	**Sin modicaciones**

de sus sectores internos se integrará con los bienes y recursos que autoricen su Carta Orgánica y que no prohíba la ley.

Los bienes adquiridos con fondos partidarios, del sector interno, o a título gratuito deberán inventariarse y, en su caso, escriturarse a nombre del partido político o del sector, y estarán exonerados de todo tributo nacional siempre que se encontraren afectados, en forma exclusiva, a las actividades específicas del partido político o del sector interno.

La adquisición, gravamen, enajenación o ejercicio del derecho de propiedad de todo inmueble de los partidos políticos o sus sectores internos, estarán exentos de todo tributo nacional.

Artículo 6°.- Los sectores internos, agrupaciones políticas o listas de carácter nacional o departamental podrán abrir cuentas bancarias en cualquier institución del sistema financiero nacional, para el cumplimiento de sus fines, estando exonerados de todo tributo a esos efectos.

Sin modicaciones

Sección 2ª
De la constitución de los partidos políticos

Artículo 7°.- Las personas que quieran fundar un partido político deberán comparecer ante la Corte Electoral y presentar:

Sin modicaciones

1°) Acta original de fundación o copia autenticada de la misma, en la cual deberá constar, necesariamente, el nombre del partido político, estatuto y nómina de las autoridades partidarias provisorias.

2°) Las firmas de por lo menos el 0.5º/oo (cinco por mil) del total de ciudadanos habilitados para votar en la última elección nacional, los que maniestarán expresamente su adhesión al partido político proyectado y su programa de principios.

3°) Domicilio legal.

4°) Carta de principios.

5°) Nombramiento de dos o más delegados ante la Corte Electoral a los efectos de la prosecución del trámite.

Artículo 8°.- Presentada la solicitud de inscripción se efectuarán publicaciones durante cinco días hábiles en el Diario Oficial, en otro de circulación nacional y en una página electrónica oficial, en las que se dará cuenta del nombre del partido político o del lema, sus autoridades partidarias provisorias y el domicilio legal en el que se tendrá a disposición de los interesados el programa de principios y los estatutos.

Sin modicaciones

Cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional que tuviere objeciones para hacer, deberá efectuarlas ante la Corte Electoral dentro de diez días corridos perentorios a contar desde la última publicación.

Recibida la objeción se dará traslado a los interesados, los cuales dispondrán de diez días corridos perentorios para su evacuación, a partir de la notificación personal a los apoderados de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Evacuado el traslado o vencido el plazo, la Corte Electoral deberá resolver la controversia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 326 de la Constitución, dentro de los quince días hábiles perentorios siguientes. Si vencido el término no hubiere resolución, la o las objeciones se tendrán por rechazadas.

Si la o las objeciones fuesen acogidas, se dará noticia a los interesados para que, en caso de ser posible, se efectúen las correcciones correspondientes o en su imposibilidad se rechace la inscripción, todo esto con noticia a los interesados.

Contra la resolución de la Corte Electoral solo cabe el recurso de reposición el que deberá plantearse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación y resolverse dentro de los diez días corridos siguientes a su interposición.

Resueltos los recursos o vencido el término para su interposición, la Corte Electoral dispondrá de quince días hábiles perentorios para dar por aceptada la inscripción y así lo hará saber a los interesados.

La inscripción aceptada del partido político le otorga a este personería jurídica a los efectos de los objetivos de la presente ley.

Artículo 9°.- La solicitud de inscripción de un partido político podrá hacerse en cualquier momento. Para poder participar en la elección nacional siguiente, deberá hacerse con la antelación que determine la Corte Electoral.

Sin modicaciones

Sección 3ª
Del nombre de los partidos políticos

Artículo 10.- Cada partido político se identificará con el nombre que desee. No obstante, no podrán utilizar nombres originales o sus derivados que representen símbolos o denominaciones que puedan confundirse con partidos políticos preexistentes.

Sin modicaciones

Artículo 11.- Unicamente el partido político podrá usar su propio nombre como lema en elecciones nacionales o departamentales y en las elecciones internas. Asimismo,

Sin modicaciones

podrá prescindir de este utilizando un lema distinto a su denominación, sin que ello implique renuncia alguna ni posibilidad de uso del nombre por terceros. Sin embargo, cada partido político deberá registrarse con un solo nombre y solamente este gozará de protección legal. El mismo será siempre de alcance nacional y no podrá ser exclusivamente departamental.

La referencia al "lema" debe entenderse en el sentido establecido en el artículo 9° de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925.

La utilización del nombre del partido político estará siempre sujeta a lo que decidan sus autoridades partidarias.

Sección 4ª
De la constitución de fundaciones

Artículo 12.- Los partidos políticos, sus sectores internos o agrupaciones electorales podrán constituir o participar en fundaciones con la única finalidad de promover actividades académicas, culturales, educativas y de difusión de ideas, así como la financiación de estudios y proyectos sobre la realidad nacional, regional e internacional.

Sin modicaciones

Para las situaciones no previstas en la presente sección las fundaciones constituidas al amparo de lo dispuesto en el inciso anterior se regularán de acuerdo al régimen establecido en la Ley N° 17.163, de 1° de setiembre de 1999.

Artículo 13.- Estas fundaciones, a efectos de cumplir con los fines previstos en el artículo anterior, podrán captar recursos provenientes de:

Sin modicaciones

A) El Estado uruguayo, cuando así lo determine la ley.

B) El propio partido político patrocinante.

C) Fundaciones nacionales o internacionales.

D) Organismos de cooperación internacional.

E) Personas físicas o jurídicas con las limitaciones de la presente ley.

Artículo 14.- Las fundaciones reguladas en la presente sección no podrán donar o ceder recursos financieros a los partidos políticos y tendrán prohibida la captación de recursos con fines de publicidad electoral.

Sin modicaciones

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley, en caso de liquidación de la fundación, los bienes remanentes nunca podrán ser destinados a un partido político.

CAPITULO II
DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Sección 1ª
De los responsables de campaña

Artículo 15.- Los candidatos presidenciales resultantes de las elecciones internas o de las convenciones correspondientes deberán presentar ante la Corte Electoral, al menos treinta días antes de la fecha establecida para la elección nacional, el programa de gobierno o plataforma electoral con el que se presentan ante la ciudadanía.

Dentro de los diez días de recibidos los programas respectivos la Corte Electoral deberá proceder a su publicación en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Sin modicaciones

Artículo 16.- Los candidatos referidos en el artículo precedente deberán designar, dentro del plazo de quince días contados a partir de su proclamación, un Comité de Campaña integrado por tres responsables del mismo como mínimo.

Los miembros del Comité de Campaña serán responsables, conjunta y solidariamente por la observancia de la presente ley, dentro de las competencias que la misma les atribuye.

Artículo 16.- Los candidatos referidos en el artículo precedente deberán designar, dentro del plazo de 15 (quince) días contados a partir de su proclamación, un comité de campaña integrado por tres responsables del mismo como mínimo.

Los miembros del comité de campaña serán responsables, conjunta y solidariamente por la observancia de la presente ley, dentro de las competencias que la misma les atribuye, **y cesarán en sus actividades una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días de haber dado cumplimiento a la presentación de la rendición de cuentas establecida en el artículo 34 de la presente ley.**

Artículo 17.- El Comité de Campaña deberá llevar registros contables específicos de la campaña electoral, en los que se registren todas las contribuciones recibidas -cualquiera sea su origen o naturaleza, pública o privada- y los gastos efectuados, con la documentación respectiva que respalde la información registrada.

Toda cesión de derechos sobre las contribuciones del Estado deberá quedar registrada en la contabilidad de la campaña.

El Comité de Campaña estará obligado a informar sobre todas las donaciones y contribuciones que se perciban, con indicación de su origen, que remitirá a la Corte Electoral 30 (treinta) días antes de cada elección.

Sin modificaciones

Artículo 18.- Los responsables de campaña de las listas a Senadores, Diputados y Ediles serán los dos primeros titulares de las mismas.

Sin modicaciones

Artículo 19.- Los candidatos a Intendentes deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas para los

Sin modicaciones

candidatos a la Presidencia de la República contenidas en esta sección.

Sección 2ª
Del financiamiento público

Artículo 20.- La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas), por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).

Para las elecciones departamentales, el valor será equivalente a 13 UI (trece unidades indexadas), por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente Municipal.

En las elecciones internas la contribución del Estado ascenderá a 13 UI (trece unidades indexadas), por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas.

Sin modificaciones

Artículo 21.- Los montos referidos en el artículo anterior se incrementarán en un 15% (quince por ciento) cuando las listas postulen candidatos de ambos sexos, en los casos y términos que a continuación se establecen:

A) En las listas a Ediles, Diputados y Senadores, así como las que proclamen candidatos a integrar el Organo Nacional o Departamental en las elecciones internas, cuando estén representados los dos sexos por terna de candidatos desde el inicio en toda la lista o, por lo menos, en los primeros treinta lugares.

   Cuando, por cualquier circunstancia, las listas postulen solo dos candidatos deberán estar representados ambos sexos para acceder al monto suplementario.

B) En la lista de candidatos a Intendente Municipal y sus suplentes el incremento se otorgará cuando haya una representación mínima del 40% (cuarenta por ciento) de cada sexo en toda la línea de la lista.

En la información que la Corte Electoral remita a la Contaduría General de la Nación y al Banco de la República Oriental del Uruguay (inciso segundo del artículo 26 de la presente ley), deberá especificar los casos que cumplieron con las condiciones establecidas precedentemente y los montos resultantes serán entregados a las personas indicadas en los artículos 22 a 25 de la presente ley, según correspondiere.

ELIMINADO

Artículo 22.- La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

Artículo 21.- Sin modicaciones

A) El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República.

B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores del Lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.

C) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del Lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.

Artículo 23.- La suma total que corresponda a cada candidato o candidata en la segunda elección será entregada a cada uno de ellas o ellos.

Artículo 22.- Sin modicaciones

Artículo 24.- La suma total que corresponda a las candidaturas a la Intendencia Municipal de cada lema será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

A) El 60% (sesenta por ciento) será entregado a los candidatos a Intendente Municipal del Lema, en forma proporcional a los votos recibidos.

B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a las Juntas Departamentales del lema, entregándose el importe correspondientes al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 23.- Sin modicaciones

Artículo 25.- La suma total que corresponda a cada candidatura en la elección interna será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

A) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido al postulante a candidato a Presidente en la lista.

B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al Organo Nacional del Lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

C) El 20% (veinte por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al Organo Departamental del Lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 24.- Sin modificaciones.

Artículo 26.- La contribución del Estado dispuesta en el artículo 20 de la presente ley, será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial.

El Banco de la República Oriental del Uruguay, entregará las cantidades correspondientes a las personas indicadas en los artículos 22 a 25 de la presente ley, según correspondiere, mediante información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta poder con la firma certificada notarialmente.

Artículo 27.- La entrega del 80% (ochenta por ciento) de las cantidades que establecen los artículos 22 a 25 de la presente ley, se efectuará dentro de los quince días siguientes a la realización de la elección.

El complemento del 20% (veinte por ciento) se entregará dentro de los treinta días siguientes a la proclamación por la Corte Electoral, de los resultados del acto eleccionario, quedando pendiente el pago hasta tanto se cumplan los requisitos establecidos en la Sección 4ª de la presente ley.

Artículo 28.- Las personas indicadas en los artículos 22 a 25 de la presente ley, podrán ceder total o parcialmente sus derechos a la percepción de las cantidades que les correspondan, a favor del Banco de la República Oriental del Uruguay o de instituciones o empresas privadas o personas físicas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que este determine.

Artículo 29.- Dentro de los sesenta días que preceden a la elección, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el artículo 20 de la presente ley, hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 a 25 de la presente ley, según correspondiere.

Para la determinación del monto de aquel porcentaje, el Banco de la República Oriental del Uruguay tendrá en cuenta, en primera instancia, el número de votos obtenidos en la elección nacional o departamental anterior por dichos partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos.

En segundo término, cuando así correspondiere o le fuere más favorable al beneficiario, el porcentaje de votos obtenidos en la elección interna.

Artículo 25.- La contribución del Estado dispuesta en el artículo 20 de la presente ley será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial.

El Banco de la República Oriental del Uruguay entregará las cantidades correspondientes a las personas indicadas en los artículos **21 a 24** de la presente ley, según correspondiere, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta poder con la firma certificada notarialmente.

Artículo 26.- La entrega del 80% (ochenta por ciento) de las cantidades que establecen los artículos **21 a 24** de la presente ley se efectuará dentro de los 15 (quince) días siguientes a la realización de la elección.

El complemento del 20% (veinte por ciento) se entregará dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la proclamación por la Corte Electoral de los resultados del acto eleccionario, quedando pendiente el pago hasta tanto se cumplan los requisitos establecidos en la Sección 4ª de la presente ley.

Artículo 27.- Las personas indicadas en los artículos **21 a 24** de la presente ley podrán ceder total o parcialmente sus derechos a la percepción de las cantidades que les correspondan a favor del Banco de la República Oriental del Uruguay o de instituciones o empresas privadas o personas físicas.

Las cesiones de derechos deberán ser notificadas por los cesionarios al Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma que este determine.

Artículo 28.- Dentro de los 60 (sesenta) días que preceden a la elección, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el artículo 20 de la presente ley, hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos **21 a 24** de la presente ley, según correspondiere.

Para la determinación del monto de aquel porcentaje el Banco de la República Oriental del Uruguay tendrá en cuenta, en primera instancia, el número de votos obtenidos en la elección anterior, nacional o departamental, según correspondiere, por dichos partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos.

En segundo término, cuando así correspondiere o le fuere más favorable al beneficiario, el porcentaje de votos obtenidos en la elección interna.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipos que efectúe.

El citado Banco, por resolución fundada, podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo.

Artículo 30.- Las sumas que adelantare el Banco de la República Oriental del Uruguay, en función de lo dispuesto en el artículo anterior, se descontarán del monto total de la contribución a percibir por los beneficiarios.

Artículo 31.- En caso de que las sumas definitivas a percibir en concepto de la contribución establecida en la presente ley no fueran suficientes para cubrir los importes adelantados, el Banco de la República Oriental del Uruguay, para cobrar el saldo ejercerá las acciones que por derecho correspondan.

Sección 3ª
Del financiamiento privado

Artículo 32.- Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos, a efectos de sus campañas electorales, no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas. Se entenderá por tales aquellas en donde queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.

Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos.

En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.

Cuando el aporte sea realizado por un candidato a un cargo electivo este podrá triplicar el monto establecido en el inciso primero. Dicho límite no regirá para el primer titular de cada lista.

Artículo 33.- Todo aporte o contribución a la campaña electoral de las preceptuadas en la presente ley debe ser depositado en cuenta bancaria abierta especialmente para la financiación de la misma.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipios que efectúe.

El citado banco, por resolución fundada, podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo.

Artículo 29.- Sin modificaciones.

Artículo 30.- Sin modificaciones.

Sección 3ª
Del financiamiento privado

Artículo 31.- Sin modificaciones.

Artículo 32.- Sin modificaciones.

Sección 4ª
De los contratos en la campaña electoral

Artículo 34.- El Comité de Campaña estará obligado a presentar a la Corte Electoral, treinta días antes de celebrarse la elección nacional, un presupuesto inicial de campaña en donde se detallarán los gastos e ingresos previstos en términos generales así como los detalles de las donaciones recibidas hasta la fecha.

Artículo 35.- Dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la celebración del acto eleccionario, el Comité de Campaña deberá presentar a la Corte Electoral una rendición de cuentas definitiva en la que se especificarán los ingresos y egresos de la campaña, así como el origen de los fondos utilizados.

Los candidatos que participen de la segunda vuelta electoral harán un complemento de esa rendición de cuentas teniendo 30 (treinta) días adicionales del plazo preceptuado.

Artículo 36.- Las mismas obligaciones deberán ser cumplidas por los responsables de campaña de las listas al Senado, Cámara de Representantes y Juntas Departamentales.

Artículo 37.- Las rendiciones de cuentas presentadas ante la Corte Electoral, tendrán carácter público y podrán ser consultadas por cualquier persona, sin limitación alguna. Asimismo, se publicará un resumen de la rendición de cuentas en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 38.- Solo se autorizarán los pagos de saldos de contribuciones del Estado, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 27 de la presente ley, a los partidos políticos que hayan presentado su rendición de cuentas.

Artículo 39.- Los responsables de Campaña que omitan el envío de la rendición de cuentas dentro de los plazos establecidos por esta ley serán sancionados con una multa de 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas) por cada día de atraso, hasta que se verifique la entrega. La multa será aplicada por la Corte Electoral la cual estará facultada, en caso que el responsable sancionado no la haga efectiva, a proceder a retener los montos de las sumas que la lista infractora tuviere a percibir del Estado por su participación en las elecciones o de las contribuciones permanentes.

Sección 4ª
De los controles en la campaña electoral

Artículo 33.- Sin modificaciones.

Artículo 34.- Sin modificaciones.

Artículo 35.- Sin modificaciones.

Artículo 36.- Sin modificaciones.

Artículo 37.- Solo se autorizarán los pagos de saldos de contribuciones del Estado, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo **26** de la presente ley, a los partidos políticos que hayan presentado su rendición de cuentas.

Artículo 38.- Sin modificaciones.

CAPITULO III
DE LOS COSTOS DE FUNCIONAMIENTO

Sección 1ª
Del financiamiento público permanente

Artículo 40.- El Estado aportará a los partidos políticos con representación parlamentaria una partida anual equivalente al valor de 4 UI (cuatro unidades indexadas), por cada voto obtenido en la última elección nacional. La misma se hará efectiva a través del Poder Legislativo en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, estimadas en unidades indexadas.

La autoridad partidaria distribuirá mensualmente las partidas recibidas entre los sectores y listas de candidatos (ambos con representación parlamentaria), dejando para el funcionamiento del partido político un monto que nunca podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento).

Artículo 41.- A partir del 15 de febrero de 2010 las partidas descritas en el artículo anterior se incrementarán en un 15% (quince por ciento), para el caso de los literales A) y B), cuando en las respectivas listas se haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 42.- Los gastos previstos en los artículos 20, 21, 40 y 41 de la presente ley serán financiados con cargo a Rentas Generales.

Sección 2ª
Del financiamiento privado

Artículo 43.- Las donaciones de las personas físicas o jurídicas a los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos, para su funcionamiento permanente, se realizarán en las condiciones y con las excepciones que se establecen en esta ley.

Las donaciones deberán quedar registradas en la contabilidad de los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos, y en ningún caso podrán deducirse a efectos fiscales.

Cuando se registre una donación de servicios o materiales, además del nombre del donante, se asentará un valor estimado de los mismos.

Artículo 44.- Las donaciones de las personas físicas a los tesoros partidarios o a los sectores internos para el funcionamiento de los mismos, tendrán el carácter de descuento legal de sus haberes cuando mediare autorización expresa del mismo.

CAPITULO III
DE LOS COSTOS DE FUNCIONAMIENTO

Sección 1ª
Del financiamiento público permanente

Artículo 39.- Sin modificaciones.

Artículo 40.- Sin modificaciones.

Artículo 41.- Los gastos previstos en los artículos **20, 39 y 40** de la presente ley serán financiados con cargo a Rentas Generales.

Sección 2ª
Del financiamiento privado

Artículo 42.- Sin modificaciones.

Artículo 43.- Sin modificaciones.

Artículo 45.- Las donaciones que reciban los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos no podrán exceder la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) por cada donante en el año civil. Las mismas deberán ser siempre nominativas, salvo las excepciones establecidas en el artículo anterior, entendiéndose por tales aquellas en las que queden registrados con toda precisión el nombre y demás datos identificatorios del donante.

Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido político, sector interno o lista de candidatos, o tuviere la calidad de Senador, Diputado, o Ministro, podrá triplicar el monto establecido en el inciso anterior.

Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en un Banco a nombre del partido político, del sector interno o de la lista de candidatos y a la orden de las autoridades que se determinen en su Carta Orgánica o en sus Bases Constitutivas.

Artículo 44.- Sin modificaciones.

Artículo 46.- Las empresas concesionarias de servicios públicos que mantengan relaciones contractuales con el Estado, formalizadas mediante contratación directa o adjudicación de licitación, podrán realizar donaciones o contribuciones a los partidos políticos, sus sectores internos o listas de candidatos, por un monto que no exceda las 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), anuales.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente podrán ceder a título gratuito, servicios o materiales específicos de su giro.

Para aquellas contribuciones o donaciones reguladas en la Sección 3ª del Capítulo II de la presente ley, se regirán por los límites allí establecidos.

Artículo 45.- Sin modificaciones.

CAPITULO IV
PROHIBICIONES Y SANCIONES

Sección 1ª
Prohibiciones

Artículo 47.- Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente:

A) Contribuciones o donaciones anónimas, con excepción de aquellas que no superen las 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas). En ningún caso la suma de donaciones anónimas podrá exceder el 15% (quince por ciento) del total de ingresos declarados en la rendición de cuentas anual.

B) Contribuciones o donaciones de organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.

CAPITULO IV
PROHIBICIONES Y SANCIONES

Sección 1ª
Prohibiciones

Artículo 46.- Sin modificaciones.

C) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias o adjudicatarias de obras públicas.

D) Contribuciones o donaciones de asociaciones profesionales, gremiales, sindicales o laborales de cualquier tipo.

E) Contribuciones o donaciones de gobiernos, entidades extranjeras o fundaciones.

F) Contribuciones o donaciones de personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia que se realicen por imposición o abuso de su superioridad jerárquica.

G) Contribuciones o donaciones provenientes de personas públicas no estatales.

Sección 2ª
Sanciones

Artículo 48.- Los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos que contravengan las disposiciones establecidas en la Sección anterior, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado. Dicho monto podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder por su participación en comicios nacionales o departamentales y en las elecciones internas, así como de aquellos fondos a los que pudieren acceder por la aplicación de los artículos 40 y 41 de la presente ley.

En caso de violación de lo dispuesto en el artículo 46 y literales A), B), C), D) y G) del artículo 47 de la presente ley, los donantes serán sancionados con una multa cuyo monto podrá ser entre dos y diez veces el valor de lo ilícitamente donado.

Artículo 49.- Ante el incumplimiento reiterado, por parte de algún partido político, sectores internos o listas de candidatos de las disposiciones establecidas en la presente ley, la Corte Electoral podrá disponer la suspensión, hasta por un año, de la entrega de las partidas establecidas en el artículo 40 de la presente ley.

Artículo 50.- En el caso de trasgresión de la prohibición prevista en el artículo 46 y literal C) del artículo 47 de la presente ley, la Corte Electoral lo comunicará al órgano estatal que haya concedido el servicio o adjudicado la obra, el cual atendiendo al interés del Estado, deberá:

A) Si se tratare de obra, determinar que en el futuro la empresa, o esta y sus directivos responsables no serán tenidos en cuenta para nuevas adjudicaciones.

Sección 2ª
Sanciones

Artículo 47.- Los partidos políticos, sectores internos o listas de candidatos que contravengan las disposiciones establecidas en la Sección anterior, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado. Dicho monto podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder por su participación en comicios nacionales o departamentales y en las elecciones internas, así como de aquellos fondos a los que pudieren acceder por la aplicación de los artículos **39 y 40** de la presente ley.

En caso de violación de lo dispuesto en el artículo **45** y literales A), B), C), D) y G) del artículo **46** de la presente ley, los donantes serán sancionados con una multa cuyo monto podrá ser entre dos y diez veces el valor de lo ilícitamente donado.

Artículo 48.- Ante el incumplimiento reiterado por parte de algún partido político, sectores internos o listas de candidatos de las disposiciones establecidas en la presente ley, la Corte Electoral podrá disponer la suspensión, hasta por un año, de la entrega de las partidas establecidas en el artículo **39** de la presente ley.

Artículo 49.- En el caso de trasgresión de la prohibición prevista en el artículo **45** y literal C) del artículo **46** de la presente ley, la Corte Electoral lo comunicará al órgano estatal que haya concedido el servicio o adjudicado la obra, el cual atendiendo al interés del Estado, deberá:

A) Si se tratare de obra, determinar que en el futuro la empresa, o ésta y sus directivos responsables, no serán tenidos en cuenta para nuevas adjudicaciones.

B) Si se tratare de concesión de servicio, declararla precaria o extinguida dentro de los ciento ochenta días de recibida la comunicación de la Corte Electoral, sin perjuicio de la sanción prevista en el literal anterior.

Artículo 51.- Las sanciones a que refiere el presente texto serán aplicadas por la Corte Electoral, la cual procederá de oficio o por denuncia fundada de parte.

La resolución firme que contenga la sanción con cantidad líquida, constituirá -en su caso- título ejecutivo.

Artículo 52.- Recibida la denuncia o resuelta de oficio la iniciación de los procedimientos, la Corte Electoral dispondrá las diligencias, indagatorias y probatorias que estime convenientes. A dichos efectos queda revelado el secreto bancario previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 15 de setiembre de 1982, para los involucrados en la denuncia, debiendo la Corte Electoral solicitar al Juez Letrado en lo Civil, el levantamiento del mismo. Una vez relevado el secreto bancario, deberán las instituciones financieras brindar todas las informaciones que le sean requeridas por la Corte Electoral, relacionadas con las cuentas bancarias de los partidos políticos, sectores internos, listas de candidatos, de sus dirigentes y de los particulares y empresas donantes.

Concluidas las mismas se dará vista a los interesados -denunciantes y denunciados- por el término de 10 (diez) días, los que podrán solicitar diligencias ampliatorias y serán oídos previamente a dictarse resolución.

Si al cabo de la averiguación se entendiere que existe mérito para ello, los antecedentes se remitirán de oficio a la Justicia penal.

CAPITULO V
DE LA CONTABILIDAD Y RENDICION DE CUENTAS

Artículo 53.- Sin perjuicio de los libros y documentos que determine la Carta Orgánica, cada partido político deberá llevar en forma regular los siguientes libros autenticados por la Corte Electoral:

A) De inventario.

B) De caja y diario, bajo contralor y firma de profesional idóneo.

C) De contribuciones y donaciones.

Artículo 54.- Los partidos políticos deberán presentar a la Corte Electoral, dentro de los 120 (ciento veinte) días de vencido el año civil, rendición de cuentas detallada de los ingresos y egresos producido durante el ejercicio.

B) Si se tratare de concesión de servicio, declararla precaria o extinguida dentro de los ciento ochenta días de recibida la comunicación de la Corte Electoral, sin perjuicio de la sanción prevista en el literal anterior.

Artículo 50.- Sin modificaciones.

Artículo 51.- Sin modificaciones.

CAPITULO V
DE LA CONTABILIDAD Y RENDICION DE CUENTAS

Artículo 52.- Sin modificaciones.

Artículo 53.- Sin modificaciones.

Artículo 55.- La Corte Electoral dispondrá, luego de recibida la rendición de cuentas, su publicación por el término de un día, en el Diario Oficial y en una página electrónica oficial.

Artículo 56.- En el caso de que un partido político no envíe su rendición de cuentas dentro del plazo previsto en el artículo 54 de la presente ley, la Corte Electoral suspenderá el pago establecido en el artículo 40 de la presente ley hasta que se cumpla con lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 54.- Sin modificaciones.

Artículo 55.- En el caso de que un partido político no envíe su rendición de cuentas dentro del plazo previsto en el artículo **53** de la presente ley, la Corte Electoral suspenderá el pago establecido en el artículo **39** de la presente ley hasta que se cumpla con lo dispuesto en dicho artículo."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-En discusión.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: como se recordará, este proyecto de ley fue aprobado por el Senado, pasó a la Cámara de Representantes y en ese Cuerpo se le introdujeron algunas modificaciones, por lo que en esta instancia corresponde aceptarlas o rechazarlas.

Una de ellas es menor y se plantea en el artículo 16, estableciendo un plazo de vigencia para el funcionamiento y la asistencia del Comité de Campaña que se crea por esta disposición. En realidad, se le agrega lo siguiente: "y cesarán en sus actividades una vez transcurridos 120 (ciento veinte) días de haber dado cumplimiento a la presentación de la rendición de cuentas establecida en el artículo 34 de la presente ley".

Otra de las modificaciones -sin duda, la más importante- introducida por la Cámara de Representantes es la que elimina el artículo 21, por el cual se incrementaban los montos a ser percibidos por los Partidos Políticos cuando éstos cumplieran en sus listas con determinadas condiciones de participación de los distintos géneros. Como consecuencia, también fueron modificados todos aquellos otros que hacían referencia al artículo 21, a los efectos de adaptarlos al nuevo texto legal.

Concretamente, estas son las modificaciones que el Senado debería aceptar si quiere que este proyecto se transforme en ley.

No puedo dejar de comentar lo que un señor Senador, con acierto, nos hizo conocer en la sesión pasada y que la mayoría no habíamos advertido. Se trata de la existencia de un artículo 41 que estaba relacionado con el artículo que se elimina y que, por lo tanto, no tendría razón de existir porque sería incorrecto que se lo mantuviera. Ese planteo es absolutamente correcto porque este artículo debe ser eliminado, pero si lo hiciéramos en el día de hoy nos encontraríamos con que el proyecto de ley tendría que ir a la Asamblea General y sabemos que existe voluntad, y compromiso suficiente en este Pleno, para contar con los votos ahora, lo que no sabemos si podrá suceder en aquel Cuerpo. Esto nos da la pauta de que debemos hacer los esfuerzos del caso para aceptar estas modificaciones y sancionar el proyecto de ley en el día de hoy.

Quiero aclarar que, según el texto del artículo 41 -que no tiene razón de existir porque lo único que hace es una referencia al artículo que se elimina-, recién entra en vigencia el 15 de febrero de 2010. Esto indica que el Cuerpo puede aprobar perfectamente la norma de esta manera y tendría tiempo suficiente -todo lo que queda de este año legislativo- para corregir el error que viene de la Cámara de Representantes mediante un proyecto de ley modificativo -que constaría de un solo artículo- del que el Senado va a sancionar en el día de hoy.

Por estas razones, señor Presidente, y si el Pleno tiene el número suficiente, solicitamos concretamente que se vote la aceptación de las modificaciones.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: adelanto que vamos a acompañar las modificaciones propuestas para este proyecto de ley por la Cámara de Representantes, pero queremos dejar constancia, una vez más -ya lo dijimos en Sala cuando el Senado lo aprobó, pero lo queremos reiterar porque es algo que la propia Comisión se ha planteado y existe un compromiso asumido en ese sentido por el señor Senador Michelini de que esto va a ser corregido de alguna forma-, que en el artículo 20, que establece las partidas asignadas, tanto para las elecciones nacionales como para la segunda elección en caso de que exista, y también para las departamentales y las internas, a nuestro juicio existe una diferencia demasiado importante entre lo que se asigna por voto para la elección nacional, que son 87 unidades indexadas, y para la departamental, que es el equivalente a 13 unidades indexadas. Creemos que hay una diferencia

demasiado grande, aunque estamos de acuerdo con que no se va a asignar el mismo monto para las elecciones departamentales que para las elecciones nacionales. Entiendo que los recursos para afrontar las elecciones departamentales son muy escasos y, si bien es cierto que las más importantes son las nacionales, para los departamentos las suyas tienen su importancia y una enorme trascendencia y gravitación.

De modo que si bien vamos a acompañar las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes, dejamos expresa constancia -por segunda vez- de esta preocupación para que quede claro y, si en el día de mañana volvemos a plantear el tema, no tome a nadie por sorpresa.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: no tengo objeciones a las modificaciones, pero hay un artículo que me preocupa.

SEÑOR VAILLANT.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ALFIE.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: hace un instante recordaba la acertada intervención del señor Senador Alfie en el día de ayer al referirse a un error que a la mayoría de los Senadores nos había pasado inadvertido. Recuerdo que, concretamente, el señor Senador manifestó que no debía mantenerse el artículo 41 en tanto que su única razón era referirse a una disposición eliminada. Compartimos totalmente la posición de eliminar el artículo 41, pero existe un problema de tiempo y de procedimiento ya que, de no aceptarse el proyecto tal cual viene debería pasar a la Asamblea General, lo que pondría en riesgo su aprobación.

Entonces, como el artículo 41 que nosotros aprobamos establece que el incremento de las partidas entrará en vigencia el 15 de febrero de 2010, podríamos aprobar el proyecto de ley tal como está ya que contamos con el tiempo suficiente -me refiero a lo que resta de esta Legislatura- para, en un proyecto posterior, eliminar esta disposición.

Por todo lo dicho, solicito que se acepten las modificaciones venidas de la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Alfie.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: no sé si es la mejor solución; pero es una solución.

Siento que este Cuerpo muchas veces es desprestigiado cuando se aprueban proyectos y luego hay que corregirlos rápidamente. Es más, me han llegado algunos comentarios al respecto, e incluso el Colegio de Abogados se ha pronunciado -en la mayoría de los casos, con razón- con relación a los errores que se cometen en las leyes y a la falta de coherencia en su redacción. Por eso me rechina votar un proyecto de ley en el que nos hemos dado cuenta que hay un error.

Con esta salvedad -debe quedar claro que estamos apurando un trámite y que el artículo va a ser derogado mediante una ley especial-, pues, vamos a acompañar los cambios que vienen de la Cámara de Representantes.

SEÑOR AMARO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMARO.- Señor Presidente: estamos de acuerdo con las explicaciones dadas por el señor Senador Vaillant y no vamos a oponer ningún reparo para aprobar este proyecto de ley tan importante, porque los tiempos mandan hacerlo. Sin embargo, queremos hacer hincapié sobre lo expresado por el señor Senador Da Rosa en cuanto a que el interior ha sido muy maltratado. Todos los partidos tienen que hacer un esfuerzo mucho mayor que el que hacen para la elección nacional, porque tienen que nutrirse con recursos muy escasos y, por tanto, apuntar al esfuerzo de los correligionarios. De todos modos, insistimos en que vamos a dar nuestro voto afirmativo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si el Senado acepta las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: he votado afirmativamente porque, en general, el proyecto en su conjunto significa un avance en materia de fortalecimiento de los partidos políticos y, por tanto, de nuestra democracia. Sin embargo, quiero decir que la modificación introducida en la

Cámara de Representantes es una mala señal. Simplemente haré dos referencias sobre lo que el país ha tenido como señalamiento a fines del año pasado, en base a los informes presentados ante el Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación (CEDAW), que el país firma y nosotros mismos votamos. En el capítulo "Medidas especiales de carácter temporal", se establece: "El Comité lamenta que no existan medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer y mejorar la situación de los derechos de la mujer en el Estado parte, en particular por lo que respecta a la mujer en el lugar de trabajo y la participación de la mujer en la política.

El Comité insta al Estado parte a que adopte y aplique, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4º de la Convención y la recomendación general 25 del Comité, medidas especiales de carácter temporal, centrándose en las esferas del empleo de la mujer y la participación de la mujer en la vida pública". Tratándose de una medida de carácter voluntario la que incorporaba el artículo eliminado por la Cámara de Representantes, esto es aún más inexplicable.

Esto se contrapone con la realidad, que supone un número récord de escaños parlamentarios: obtenidos en el año 2008 en 54 países que realizaron elecciones. El promedio que ocupan las mujeres es de 18,3%, lo que representa un aumento del 60% con relación a 1995, momento en el que se situó en 11,3%. Ese porcentaje es el que actualmente tiene Uruguay, por lo que en el ranking mundial nos ubicamos en el lamentable lugar 93 de 135.

Muchas gracias.

9) TENENCIA RESPONSABLE Y BIENESTAR DE ANIMALES

SEÑOR CID.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID.- Señor Presidente: voy a solicitar que se declare urgente el tratamiento de un proyecto de ley que en el día de ayer fue aprobado por unanimidad por la Comisión de Educación y Cultura, sobre tenencia responsable y bienestar de animales que viene de la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud planteada por el señor Senador Cid.

(Se vota:)

-18 en 22. **Afirmativa.**

Se procederá a realizar el distribuido.

10) SOLICITUD DE NO ARCHIVO DE CARPETA

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: solicito que no se envíe al Archivo la Carpeta Nº 1377/2008 de la Comisión Especial para el Estudio del Funcionamiento de los Partidos Políticos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud planteada.

(Se vota:)

- 20 en 22. **Afirmativa.**

11) HOJAS DE VOTACION EN LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se modifican disposiciones de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, sobre hojas de votación en las Comisiones receptoras de voto. (Carp. Nº 1383/08 - Rep. Nº 997/09)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1383/08
Rep. N° 997/09

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- En las elecciones nacionales y departamentales, así como en la elección prevista en el artículo 151 de la Constitución de la República, la Junta Electoral deberá remitir a cada Comisión Receptora de Votos -además de los elementos establecidos en el artículo 44 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, y sus modificativas- las hojas de votación, correspondientes a su circuito electoral, que hayan sido oportunamente proporcionadas a la Junta por los respectivos lemas, sub-lemas o listas de candidatos.

Artículo 2°.- A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior la Corte Electoral determinará los plazos en que deberán proporcionarse las hojas de votación ante cada

Junta Electoral, así como la forma y cantidades a presentar en cada caso.

Sólo serán remitidas, a través del mecanismo establecido en el artículo 1° de esta ley, las hojas de votación entregadas en tiempo y forma a la Junta Electoral respectiva.

Artículo 3°.- Las hojas de votación recibidas de la Junta Electoral serán colocadas por el Presidente y Secretario de la Comisión Receptora de Votos, en el cuarto secreto, en un lugar apropiado, de tal modo que sean fácilmente distinguidas por los electores, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 70, 71, 72 y 74 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2008.

Alberto Perdomo Gamarra
Presidente

José Pedro Montero
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Da Rosa.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: este proyecto, que fue aprobado por el Senado el pasado año, refiere específicamente a la obligatoriedad de que las Juntas Electorales remitan a las Comisiones Receptoras de Votos, junto con los elementos necesarios para la implementación del acto electoral, las hojas de votación correspondientes al circuito electoral, que hayan sido proporcionadas en tiempo por los respectivos lemas, sublemas o lista de candidatos, en la medida en que se lo entreguen previamente a la autoridad electoral y, naturalmente, esta esté en condiciones de hacerlo.

Esto ya rigió en el país cuando se realizaron las elecciones internas en dictadura, allá por el año 1982, y lo cierto es que ha sido reclamado insistentemente por los partidos políticos, por dirigentes y listas pero, sobre todo, por los partidos más pequeños, que tienen menos posibilidad de cobertura con delegados en todos los circuitos, tanto en Montevideo como en el interior, en las zonas rurales.

En definitiva, esta iniciativa pretende dar más garantías e igualdad de oportunidades a todos los partidos y listas de tal forma que, cuando un votante llegue en forma temprana a un circuito de votación y se encuentre con que el delegado del partido que va a votar no ha presentado la lista correspondiente, tenga la posibilidad de acceder a ella en la medida que ya llegaron las listas junto con la urna y los elementos indispensables para cumplir el acto electoral.

Este proyecto ya ha sido aprobado por el Senado y en la Cámara de Representantes se le introdujeron pequeñas modificaciones de redacción, tanto en el artículo segundo como en el tercero. Insisto, no existe ningún cambio sustancial al proyecto de ley de manera que las modificaciones introducidas en este caso son todavía mucho menos importantes o gravitantes que las que se le realizaron al proyecto relativo al financiamiento de los Partidos Políticos, que acaba de ser votado por este Cuerpo.

En consecuencia, en mi concepto, corresponde aceptar las pequeñas modificaciones de redacción introducidas por la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si el Senado acepta las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes a esta iniciativa.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado)

12) TENENCIA RESPONSABLE Y BIENESTAR DE ANIMALES

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley sobre Tenencia Responsable y Bienestar de Animales.(Carpeta 628/2006 - Distribuido Nº 3047/ 2009)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 628/06
Dist. 3047/09

COMPARATIVO

TENENCIA RESPONSABLE Y BIENESTAR DE ANIMALES

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE SENADORES

TITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley son de interés general. La misma velará por la protección de los animales en su vida y bienestar.

Artículo 2°.- Las personas con discapacidad que utilicen para su desplazamiento animales especialmente adiestrados, podrán acceder acompañados por éstos a los lugares de acceso público.

Artículo 3°.- El sacrificio de aquellos animales no destinados a la industria alimenticia, sólo podrá realizarse por médico veterinario para poner fin a sufrimientos producidos por vejez extrema, por lesión grave o enfermedad incurable o cualquier otra causa física irreversible, sin perjuicio de aquellas acciones vinculadas a la ***legítima*** defensa propia o de un tercero.

Artículo 4°.- El transporte y sacrificio de animales destinados a la industria alimenticia, se realizará de acuerdo a lo que dispongan las normas legales y reglamentarias específicas en la materia, debiéndose propender a la utilización de prácticas y procedimientos que no ocasionen un sufrimiento innecesario.

Artículo 5°.- Queda expresamente prohibida la caza, captura, sacrificio ***o experimentación*** de animales silvestres o salvajes y de especies protegidas legalmente. La caza autorizada por la autoridad competente, en las temporadas destinadas a ello, se deberá llevar a cabo contando con el permiso de caza correspondiente.

PROYECTO DE LEY APROBADO EN NUEVA FORMA POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES

TITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1°.- Esta ley tiene por fin la protección de los animales en su vida y bienestar.

Artículo 2°.- Las personas con discapacidad que utilicen para **su auxilio o** desplazamiento animales especialmente adiestrados **a tales efectos**, podrán **ingresar y permanecer** acompañadas por éstos **a todos los medios de transporte, lugares públicos y privados abiertos al público, sin restricción alguna, siendo obligación de los propietarios o encargados de los mencionados lugares, proporcionar los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de esta norma.**

Artículo 3°.- El sacrificio de aquellos animales no destinados **a la alimentación, a actividades productivas o a ritos religiosos,** sólo podrá realizarse **con supervisión de** médico veterinario **y** para poner fin a sufrimientos producidos por vejez extrema, lesión grave o enfermedad incurable o cualquier otra causa física irreversible, sin perjuicio de aquellas acciones vinculadas a la legítima defensa propia o de un tercero.

Artículo 4°.- El transporte y sacrificio de animales destinados a la industria alimenticia, se realizará de acuerdo **con** lo que dispongan las normas legales y reglamentarias específicas en la materia, debiéndose propender a la utilización de prácticas y procedimientos que no ocasionen un sufrimiento innecesario.

Artículo 5°.- Queda expresamente prohibida la caza, la captura o el sacrificio de animales silvestres o salvajes y de especies protegidas legalmente. La caza autorizada por la autoridad competente, en las temporadas destinadas a ello, se deberá llevar a cabo contando con el permiso de caza correspondiente.

Artículo 6°.- Los circos y jardines zoológicos públicos y privados deberán mantener a los animales en condiciones que contemplen las necesidades básicas de asistencia sanitaria, espacio, medio ambiente, higiene y alimentación de la especie que corresponda.

Artículo 6°.- Los circos, **los jardines zoológicos, los centros recreativos, los refugios, los criaderos, los centros de rehabilitación, los albergues y los centros de entrenamiento,** públicos y privados deberán mantener a los animales en condiciones que contemplen las necesidades básicas de asistencia sanitaria, espacio, medio ambiente, higiene y alimentación de la especie que corresponda.

Artículo nuevo

Artículo 7°.- El uso de animales destinados a la investigación científica estará regulado por normas especiales que establezcan el marco para su desarrollo en los casos estrictamente necesarios. Se consideran animales destinados a la investigación científica aquellos que están relacionados con los establecimientos universitarios o instituciones habilitadas que realicen actividades de docencia, investigación o experimentación científica, vinculadas con la ciencia básica, ciencias aplicadas, desarrollo tecnológico, producción, control de drogas, medicamentos, alimentos, inmunobiológicos o cualquier otra actividad que necesariamente deba ser testada en animales.

Dichas normas incluirán la experimentación realizada con fines de investigación tendientes a obtener mejoras en la calidad de vida y reproducción de animales silvestres o salvajes y especies protegidas.

TITULO SEGUNDO

De los animales de compañía

CAPITULO UNICO

Definición

Artículo 7°.- Será considerado como animal de compañía todo aquel animal que sea mantenido sin intención lucrativa y que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, recibiendo de su tenedor atención, protección, alimento y cuidados sanitarios.

TITULO SEGUNDO

De los animales de compañía

CAPITULO UNICO

Definición

Artículo 8°.- Será considerado como animal de compañía todo aquel animal que sea mantenido sin intención lucrativa y que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, recibiendo de su tenedor atención, protección, alimento y cuidados sanitarios.

TITULO TERCERO

Del bienestar animal

CAPITULO PRIMERO

De la tenencia responsable de animales

Artículo 8°.- Todo tenedor, a cualquier título, de un animal será responsable de:

a) mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie,

TITULO TERCERO

Del bienestar animal

CAPITULO PRIMERO

De la tenencia responsable de animales

Artículo 9°.- Todo tenedor, a cualquier título, de un animal será responsable de:

A) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie,

de acuerdo a las pautas establecidas por la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales;

b) no abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso;

c) observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos;

d) prestarle trato adecuado a su especie o raza;

e) permitir el acceso de la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República;

f) los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables;

g) permitir la revisación y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.

de acuerdo **a las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)** y a las pautas de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.

B) No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, **excepto en los autorizados a tales fines.**

C) Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos.

D) Prestarle trato adecuado a su especie o raza.

E) Permitir el acceso de la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.

F) Los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables.

G) Permitir la revisación y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.

H) Que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente. En particular impedir su acceso a los espacios de recreación infantil, a los residuos domiciliarios y evitar la permanencia de sus materias fecales en la vía pública.

Artículo nuevo

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo que disponen las normas jurídicas especiales relacionadas con el tema, se establece:

A) Que los propietarios o tenedores a cualquier título de perros de razas potencialmente peligrosas o entrenados con fines de defensa y protección personal o de bienes, y preparados para el ataque, deberán tomar las precauciones necesarias que disminuyan el riesgo de accidentes por mordeduras y de transmisión de enfermedades, así como el ataque a otros animales.

B) Tanto en la vía pública como en los lugares donde habitan dichos animales, las personas indicadas en el literal A) deberán adoptar rigurosas medidas de seguridad en el sentido referido, quedando comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 16.088, de 25 de octubre de 1989, y las reglamentaciones del Poder Ejecutivo.

C) El uso de bozal, collar y correa de seguridad usada correctamente, serán condiciones necesarias para la permanencia y movilidad de dichos animales en la

Artículo 9°.- En aquellos espectáculos públicos en que se utilicen animales que por las actividades, demostraciones o habilidades que efectúen, corran peligro de sufrir accidentes arriesgando su integridad, deberán contar con servicio de médico veterinario.

CAPITULO SEGUNDO

De las obligaciones y derechos de los tenedores de animales

Artículo 10.- Queda expresamente prohibido:

a) maltratar o lesionar a los animales. No se considerará lesión o maltrato a cualquier manipulación, tratamiento o intervención quirúrgica cuyo cometido fuere la esterilización de animales por mandato de la autoridad competente según resolución fundada;

b) dar muerte a un animal, excepto en las siguientes circunstancias:

1) cuando correspondiere en virtud de las actividades productivas, comerciales o industriales, debidamente reguladas por la autoridad competente.

2) para poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedad, o por motivos de fuerza mayor ***o peligro,*** bajo la supervisión de médico veterinario.

3) para evitar o paliar situaciones epidémicas o de emergencia sanitaria, según lo disponga la autoridad competente;

vía pública, debiendo ajustarse estrictamente a las disposiciones previstas en la reglamentación.

Artículo 11.- Aquellos espectáculos públicos en que se utilicen animales que por las actividades, demostraciones o habilidades que efectúen, corran peligro de sufrir accidentes arriesgando su integridad, deberán contar con servicio de médico veterinario.

CAPITULO SEGUNDO

De las obligaciones y derechos de los tenedores de animales

Artículo 12.- Queda expresamente prohibido:

a) Maltratar o lesionar a los animales, **entendiéndose por maltrato toda acción injustificada que genere daño o estrés excesivo en un animal, y por lesión la que provoque un daño o menoscabo a su integridad física. No se considerarán lesiones o maltrato aquellas manipulaciones, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, cuyo cometido sea mejorar la calidad de vida del animal o el control de la población de la especie de que se trate, realizados bajo supervisión de médico veterinario o** por mandato de la autoridad competente, según resolución fundada.

Tampoco se considerará maltrato o lesión, cualquier manipulación, tratamiento o intervención quirúrgica que se realice como consecuencia de las prácticas habituales en el manejo del rodeo con fines productivos.

b) Dar muerte a un animal, excepto en las siguientes circunstancias:

1) Cuando correspondiere en virtud de las actividades productivas, comerciales o industriales **según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal, o de experimentación científica de acuerdo a la normativa especial a la que refiere el artículo 7° de esta ley.**

2) Para poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedad, o por motivos de fuerza mayor o peligro, bajo la supervisión de médico veterinario.

3) Cuando el animal represente una amenaza o peligro grave y cierto hacia las personas u otros animales.

4) Para evitar o paliar situaciones epidémicas o de emergencia sanitaria, según **las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal.**

c) dar muerte a un animal, por medio de envenenamiento, ahorcamiento u otros procedimientos que le ocasionen sufrimientos innecesarios o una agonía prolongada, a excepción del empleo de plaguicidas o productos similares utilizados para combatir plagas domésticas o agrícolas que se utilicen de conformidad con la normativa aplicable al caso;

d) suministrar a animales drogas o medicamentos perjudiciales para su salud e integridad, o forzarlos más allá de su capacidad;

e) el uso de animales vivos para la práctica de tiro al blanco, con excepción de aquellos animales considerados plaga nacional por la autoridad competente;

f) la cría, la hibridación, el adiestramiento o cualquier manipulación genética de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad;

g) promover peleas entre animales;

h) ofrecer a los animales cualquier tipo de alimentos u objetos cuya ingestión pueda causarles enfermedad o muerte;

i) alimentar animales con otros animales vivos, con excepción de las especies que por sus particularidades necesiten de los mismos como su única forma de supervivencia;

j) las corridas de toros, novilladas o parodias en que se mate **u hostilice** animales;

k) la tenencia de animales por aquellas personas que a juicio de la autoridad judicial están incapacitadas para la conservación de un animal.

CAPITULO TERCERO

De los animales abandonados

Artículo 11.- La persona física o jurídica que abandone deliberadamente un animal del cual es tenedora, seguirá siendo responsable del mismo y de los perjuicios que este ocasionare a terceros, conforme a lo dispuesto por el Código Civil y a las sanciones previstas en el presente texto legal.

CAPITULO CUARTO

De la autoridad competente

Artículo 12.- Créase la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, ***la cual funcionará bajo la forma jurídi-***

C) Dar muerte a un animal, por medio de envenenamiento, ahorcamiento u otros procedimientos que le ocasionen sufrimientos innecesarios o una agonía prolongada, a excepción del empleo de plaguicidas o productos similares **usados** para combatir plagas domésticas o agrícolas que se utilicen de conformidad con la normativa aplicable al caso;

D) Suministrar a animales drogas o medicamentos perjudiciales para su salud e integridad, o forzarlos más allá de su capacidad, **salvo cuando sea con fines estrictamente necesarios de experimentación científica.**

E) El uso de animales vivos para la práctica de tiro al blanco, con excepción de aquellos animales considerados plaga nacional por la autoridad competente;

F) La cría, la hibridación, el adiestramiento o cualquier manipulación genética de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad;

G) Promover peleas entre animales;

H) Ofrecer a los animales cualquier tipo de alimentos u objetos cuya ingestión pueda causarles enfermedad o muerte;

I) Alimentar animales con otros animales vivos, con excepción de las especies que por sus particularidades necesiten de los mismos como su única forma de supervivencia;

J) Las corridas de toros, novilladas o parodias en que se mate animales;

K) La tenencia de animales por aquellas personas que a juicio de la autoridad judicial est**é**n incapacitadas para la conservación de un animal.

CAPITULO TERCERO

De los animales abandonados

Artículo 13.- La persona física o jurídica que abandone deliberadamente un animal del cual es tenedora, seguirá siendo responsable del mismo y de los perjuicios que este ocasionare a terceros, conforme **con** lo dispuesto por el Código Civil y a las sanciones previstas en el presente texto legal.

CAPITULO CUARTO

De la autoridad competente

Artículo 14.- Créase la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal **como** organismo desconcentrado depen-

ca de organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Educación y Cultura y se integrará de la siguiente manera:

- un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, quien la presidirá;
- un delegado de la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis;
- un delegado del Ministerio de Salud Pública;
- un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;
- un delegado del Ministerio del Interior;
- un delegado de la ***Dirección Nacional de Medio Ambiente*** del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente;
- un delegado del Congreso de Intendentes;
- un delegado ***de la Facultad de Veterinaria*** de la Universidad de la República;
- un delegado de la Sociedad de Medicina Veterinaria;
- un delegado de las Sociedades Protectoras de Animales con personería jurídica.

Artículo 13.- Los integrantes de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período y se mantendrán en sus cargos hasta tanto sean designados sus sustitutos.

Artículo 14.- Son cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, además de los que surgen de la presente ley:

a) asesorar al Poder Ejecutivo sobre las políticas y los programas que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

b) planificar, organizar, dirigir, evaluar y colaborar en la ejecución de los programas que se coordinen con el Poder Ejecutivo;

c) informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y velar por el cumplimiento de los mismos;

d) realizar o fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección;

diente del Ministerio de Educación y Cultura, **que** se integrará de la siguiente manera:

- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, quien la presidirá.
- Un delegado de la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis.
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- Un delegado del Ministerio del Interior.
- Un delegado del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- Un delegado del Congreso de Intendentes.
- Un delegado de la Universidad de la República.
- Un delegado de la Sociedad de Medicina Veterinaria **del Uruguay.**
- Un delegado de las **organizaciones honorarias no gubernamentales** protectoras de animales con personería jurídica.

Artículo 15.- Los integrantes de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período y se mantendrán en sus cargos hasta tanto sean designados sus sustitutos.

Artículo 16.- Son cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, además de los que surgen de esta ley:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre las políticas y los programas que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de **esta** ley.

B) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y colaborar en la ejecución de los programas que se coordinen con el Poder Ejecutivo.

C) Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y velar por el cumplimiento de los mismos.

D) Realizar o fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección.

e) organizar y dirigir los programas de información al público;

f) recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales; actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes;

g) promover y someter a reconocimiento en el plano nacional e internacional a las pruebas y procedimientos que permitan renunciar a experimentos sobre animales o reducir el número de animales utilizados en los mismos;

h) disponer y ejecutar, cuando a su juicio correspondieren, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización, a la aplicación de otros medios no eutanásicos, o a la realización de campañas de obtención de animales abandonados por parte de tenedores responsables. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del literal b) del artículo 10 de la presente ley.

i) organizar campañas de adopción en régimen de tenencia responsable;

j) organizar el Registro de Prestadores de Servicios para Animales;

k) proponer normas que regulen las condiciones en que deberá prestar sus servicios los sujetos pasivos inscriptos en dicho Registro de Prestadores.

E) Organizar y dirigir los programas de información al público.

F) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales; actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes.

Elimina literal

G) Disponer y ejecutar, cuando a su juicio correspondieren, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización, a la aplicación de otros medios no eutanásicos, o a la realización de campañas de obtención de animales abandonados por parte de tenedores responsables. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del literal B) del artículo 12 de esta ley.

H) Organizar campañas de adopción en régimen de tenencia responsable.

I) Organizar el Registro de Prestadores de Servicios para Animales.

J) Proponer normas que regulen las condiciones en que deberán prestar sus servicios los sujetos pasivos inscriptos en dicho Registro de Prestadores.

K) Mantener controlado el número de animales de compañía.

L) Organizar, controlar y supervisar las campañas de identificación de los animales de compañía.

Artículo 15.- A efectos del cumplimiento de sus cometidos, la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal podrá:

a) administrar y disponer de los recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas;

b) contratar el personal o los servicios que considere necesarios;

c) comunicarse directamente con todas las reparticiones públicas, las que tendrán la obligación de prestar su más amplia cooperación. Se considerará falta administrativa grave el ocultamiento de información o la obstaculización no justificada al accionar de la Comisión;

Artículo 17.- A efectos del cumplimiento de sus cometidos, la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal podrá:

A) Administrar y disponer de los recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.

B) Contratar el personal o los servicios que considere necesarios.

C) Comunicarse directamente con todas las reparticiones públicas, las que tendrán la obligación de prestar su más amplia cooperación. Se considerará falta administrativa grave el ocultamiento de información o la obstaculización no justificada al accionar de la Comisión.

d) firmar convenios de intercambio técnico, apoyo financiero o de desarrollo de programas;

e) recibir herencias, donaciones y legados y administrar esos recursos;

f) confiscar aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso;

g) aplicar y cobrar las multas establecidas en la presente ley;

h) recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante la Justicia a los infractores de la presente ley.

CAPITULO QUINTO

Del Registro Nacional de Animales de Compañía

Artículo 16.- Créase el Registro Nacional de Animales de Compañía, donde se inscribirán todos aquellos animales de dicha categoría, correspondiendo su organización y funcionamiento a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.

CAPITULO SEXTO

Del Registro de Prestadores de Servicios

Artículo 17.- Créase en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, el Registro de Prestadores de Servicios en el que deberán inscribirse las siguientes personas físicas o jurídicas que sean titulares de:

a) refugios para animales;

b) criaderos de animales;

c) servicios de paseadores y adiestradores de animales;

d) tiendas de mascotas o empresas comercializadoras de animales de compañía y accesorios para éstos;

e) industrias o empresas comercializadoras de productos cosméticos para animales de compañía;

f) empresas comercializadoras de vestimenta y accesorios para animales;

g) empresas comercializadoras de alimentos para animales de compañía.

La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la

D) Firmar convenios de intercambio técnico, apoyo financiero o de desarrollo de programas.

E) Recibir herencias, donaciones y legados y administrar esos recursos.

F) Confiscar aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso.

G) Aplicar y cobrar las multas establecidas en **esta** ley.

H) Recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante la Justicia a los infractores de **esta** ley.

CAPITULO QUINTO

Del Registro Nacional de Animales de Compañía

Artículo 18.- Créase el Registro Nacional de Animales de Compañía, donde se inscribirán todos aquellos animales de dicha categoría, correspondiendo su organización y funcionamiento a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.

CAPITULO SEXTO

Del Registro de Prestadores de Servicios

Artículo 19.- Créase en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, el Registro de Prestadores de Servicios en el que deberán inscribirse las siguientes personas físicas o jurídicas que sean titulares de:

A) Refugios para animales.

B) Criaderos de animales.

C) Servicios de paseadores y adiestradores de animales.

D) Tiendas de mascotas o empresas comercializadoras de animales de compañía y accesorios para estos.

E) Industrias o empresas comercializadoras de productos cosméticos para animales de compañía.

F) Empresas comercializadoras de vestimenta y accesorios para animales.

G) Empresas comercializadoras de alimentos para animales de compañía.

La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la

reglamentación incluir otros sujetos, excepto el libre ejercicio de la profesión veterinaria.

Facúltase al Poder Ejecutivo por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales", por concepto de registración de las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo precedente. El valor de la tasa será de 1 UR (una unidad reajustable).

El cobro de la tasa y la aplicación y cobro de las multas se harán por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y el Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva.

CAPITULO SEPTIMO

Del "Fondo de Protección Animal"

Artículo 18.- Créase el "Fondo de Protección Animal" el que se integrará con los siguientes recursos:

a) el producto de toda clase de entradas por utilización o proventos que deriven de la gestión de las áreas y bienes afectados a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y administrados por esta;

b) el producto percibido por la aplicación de las multas e ingresos por remates de decomisos aplicados por infracciones a las disposiciones de la presente ley;

c) el producto del tributo creado por el artículo 17 de la presente ley y otros cuyo producido se le asigne;

d) los fondos provenientes de préstamos y demás financiamientos que se concedan;

e) las herencias, legados y donaciones que reciba;

f) contraprestaciones de servicios prestados por la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal;

El Fondo de Bienestar Animal estará exceptuado de la limitación en la titularidad y disponibilidad de fondos dispuesta en el artículo 589 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del pago de la tasa, no así de su inscripción en el registro, a las sociedades protectoras de animales o similares.

Artículo 19.- Facúltase a la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis a destinar hasta un 40% (cuarenta por ciento) de lo recaudado por concepto de patente de perro, para realizar en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, campañas destinadas al control de la superpoblación de animales domésticos en situación de calle.

reglamentación incluir otros sujetos, excepto el libre ejercicio de la profesión veterinaria.

Facúltase al Poder Ejecutivo por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales", por concepto de registración de las personas físicas o jurídicas mencionadas en **este artículo.** El valor de la tasa será de 1 UR (una unidad reajustable).

El cobro de la tasa y la aplicación y cobro de las multas se harán por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y el Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva.

CAPITULO SEPTIMO

Del "Fondo de Protección Animal"

Artículo 20.- Créase el Fondo de Protección Animal el que se integrará con los siguientes recursos:

A) El producto de toda clase de entradas por utilización o proventos que deriven de la gestión de las áreas y bienes afectados a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y administrados por esta.

B) El producto percibido por la aplicación de las multas e ingresos por remates de decomisos aplicados por infracciones a las disposiciones de **esta** ley.

C) El producto del tributo creado por el artículo 19 de **esta** ley y otros cuyo producido se le asigne.

D) Los fondos provenientes de préstamos y demás financiamientos que se concedan.

e) Las herencias, legados y donaciones que reciba.

f) Contraprestaciones de servicios prestados por la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.

El Fondo de Bienestar Animal estará exceptuado de la limitación en la titularidad y disponibilidad de fondos dispuesta en el artículo 589 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del pago de la tasa, no así de su inscripción en el registro, a las sociedades protectoras de animales o similares.

Artículo 21.- Facúltase a la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis a destinar hasta un 40% (cuarenta por ciento) de lo recaudado por concepto de patente de perro, para realizar en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, campañas destinadas al control de la superpoblación de animales domésticos en situación de calle.

CAPITULO OCTAVO

Sanciones

Artículo 20.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y a su reglamentación serán sancionadas por la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal según su gravedad con:

a) apercibimiento;

b) multa de 1 a 500 unidades reajustables;

c) confiscación de los animales;

d) cancelación o suspensión de autorizaciones, permisos o habilitaciones.

e) Prohibición temporal o definitiva de tenencia de animales.

Artículo 21.- Se considerarán agravantes si los hechos se cometieran:

a) de forma reincidente;

b) azuzando al animal mediante instrumentos que le provoquen innecesarios castigos;

c) utilizando un animal para trabajar sin proporcionarle descanso adecuado de acuerdo a su estado físico y condiciones climáticas o cuando su estado sanitario no se lo permita;

d) suministrando drogas sin fines terapéuticos;

e) utilizando el animal para el tiro de vehículos o transporte de carga que excedan notoriamente sus fuerzas;

f) encerrando, amarrando o encadenando al animal, causándole sufrimientos innecesarios;

g) experimentando con animales sin dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

h) dando muerte a animales grávidos, salvo cuando se trate de industrias legalmente establecidas, cuyo objeto sea la explotación del nonato, cuando dicha muerte se realice por razones de fuerza mayor, o como consecuencia de un proceso industrial;

i) abandonando a sus propios medios a los animales que se hubieran utilizado con fines de experimentación;

j) mutilando al animal;

CAPITULO OCTAVO

Sanciones

Artículo 22.- Las infracciones a las disposiciones de **esta** ley y a su reglamentación serán sancionadas por la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal según su gravedad con:

A) Apercibimiento.

B) Multa de 1 a 500 UR **(una a quinientas unidades reajustables).**

C) Confiscación de los animales.

D) Cancelación o suspensión de autorizaciones, permisos o habilitaciones.

E) Prohibición temporal o definitiva de tenencia de animales.

Artículo 23.- Se considerarán agravantes si los hechos se cometieran:

A) De forma reincidente.

B) Azuzando al animal mediante instrumentos que le provoquen innecesarios castigos.

C) Utilizando un animal para trabajar sin proporcionarle descanso adecuado de acuerdo a su estado físico y condiciones climáticas o cuando su estado sanitario no se lo permita.

D) Suministrando drogas sin fines terapéuticos.

E) Utilizando **al** animal para el tiro de vehículos o transporte de carga que excedan notoriamente sus fuerzas.

F) Encerrando, amarrando o encadenando al animal, causándole sufrimientos innecesarios.

Elimina literal

G) Dando muerte a animales grávidos, salvo cuando se trate de industrias legalmente establecidas, cuyo objeto sea la explotación del nonato, cuando dicha muerte se realice por razones de fuerza mayor, o como consecuencia de un proceso industrial.

Elimina literal

H) Mutilando al animal.

k) con impulso de brutal ferocidad o servicia;

l) si las infracciones a la presente ley se cometieran contra animales cautivos o expuestos al público en circos, parques zoológicos o establecimientos comerciales, incluyendo ferias y puestos instalados en la vía pública o destinados al servicio público.

I) Con impulso de brutal ferocidad o servicia.

J) Si las infracciones a **esta** ley se cometieran contra animales cautivos o expuestos al público en circos, **en** parques zoológicos o **en** establecimientos comerciales, incluyendo ferias y puestos instalados en la vía pública o destinados al servicio público.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Cid.

SEÑOR CID.- Señor Presidente: este proyecto de ley fue aprobado por unanimidad por este Cuerpo el año pasado; pero luego, en la Cámara de Representantes se le realizaron una serie de modificaciones. Creemos que algunas de ellas no mejoran el texto, e incluso otras nos resultan un poco extrañas al espíritu de la iniciativa. Sin embargo, aquí ocurre lo mismo que en el caso del proyecto de ley anterior, relativo a los Partidos Políticos: se valoró que el hecho de elevar esta iniciativa a la Asamblea General significaría una nueva frustración, ya que se trata de un proyecto presentado por tres partidos políticos que ya había sido estudiado en la anterior Legislatura sin que tuviera sanción. Recordemos que este es uno de los temas de mayor sensibilidad ciudadana y prueba de ello es que cuando el Poder Legislativo hizo consultas pudo advertir que una de las reclamaciones era la aprobación de una ley de tenencia responsable y bienestar de animales.

Yendo concretamente al proyecto, debo decir que en el artículo 1º se realiza un cambio de redacción. Por su parte, en el artículo 2º se amplía algo que ya estaba contemplado y que, entendemos, es muy interesante. A este respecto me gustaría ofrecer una breve explicación porque el señor Senador Long ha presentado un proyecto de ley que tiene el mismo espíritu que está contemplado en este artículo 2º: la posibilidad de que las personas con discapacidad que utilicen animales especialmente adiestrados para su auxilio o desplazamiento puedan permanecer acompañadas de ellos en todos los lugares públicos y privados, así como en aquellos abiertos al público. Entendemos que esto es muy importante dado que ya en el país se han importado perros especialmente entrenados, lo que seguramente sucederá con mayor frecuencia. En definitiva, creemos que de esta manera se da a las personas con discapacidad la potencialidad de un auxilio adicional a la limitante física que posean.

El artículo 3º refiere a la posibilidad de que los animales sean sacrificados en ritos religiosos. Ciertamente, consideramos negativo este aspecto pero, de todas formas, no nos pareció lógico invalidar totalmente el proyecto de ley por esa razón.

Luego se introduce el tema de la investigación científica. Habíamos discutido largamente sobre si era conveniente mantener en un proyecto un artículo sobre la investigación científica en función de que la Universidad de la República tiene normas muy estrictas, tanto desde el punto de vista ético como desde el punto de vista de la utilización de animales, que están alineadas con lo que hoy en el mundo se considera investigación científica ética. Pero, de todas maneras, no se establece ningún criterio particular que pueda entrar en colisión con lo que ya está laudado a nivel de la cátedra. Por lo tanto, no nos resulta relevante oponernos a esta modificación.

A su vez, se introduce una nueva disposición, el artículo 10, donde se avanza en establecer claramente el tratamiento a dar a perros y otros animales potencialmente peligrosos, señalándose cómo debe ser resuelta su peligrosidad y las medidas a adoptar con respecto a ellos.

Siguen luego algunas modificaciones sobre prohibiciones, con un carácter más preciso, sobre todo en lo que tiene que ver con el maltrato o lesión de animales, explicitándose de mejor manera qué significan esas dos cosas. Sin duda, creemos que esto enriquece la iniciativa.

Finalmente, hay otros cambios menores de redacción que no van en contra del espíritu del proyecto de ley.

En el día de ayer la Comisión aprobó por unanimidad estas modificaciones y, por lo tanto, aconsejamos al Cuerpo que proceda en igual sentido.

SEÑOR AMARO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMARO.- Señor Presidente: queremos dejar constancia de nuestro voto negativo a este proyecto de ley, no porque no estemos de acuerdo con lo expresado por el señor Senador Cid, sino porque nuestro ex colega parlamentario, el señor doctor Ronald Pais, nos hizo llegar una serie de objeciones importantes a la iniciativa.

Es así que, teniendo en cuenta la forma en que se produce el tratamiento de este tema y que no he tenido tiempo suficiente para analizar la posición de mi amigo el ex Representante Pais -que mucho ha trabajado en este tema-, voy a pronunciarme negativamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va votar si se aceptan las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes a este proyecto de ley.

(Se vota:)

-18 en 21. **Afirmativa.**

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

13) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 10 y 20 minutos, presidiendo el señor **Rodolfo Nin Novoa** y estando presentes los señores Senadores **Abreu, Alfie, Amaro, Antía, Bentancor, Cid, Couriel, Dalmás, Gallicchio, Hierro López, Lara Gilene, Larrañaga, Moreira, Muguruza, Núñez, Oliver, Percovich, Saravia, Tajam, Topolansky, Vaillant** y **Xavier.**)

SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Esc. Claudia Palacio
Prosecretaria

Sr. Sergio Pereira
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/09 - Central de Impresiones Ltda.